

**UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN-HUACHO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**



**TESIS**

**INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA Y LA  
VULNERACION DEL DERECHO AL PLAZO RAZONABLE EN EL  
DISTRITO JUDICIAL DE HUAURA - AÑO 2016 -**

**PRESENTADO POR**

**BACH: MIGUEL ANGEL AREVALO VARGAS**

**PARA OPTAR EL TÍTULO DE:**

**ABOGADO**

**ASESOR**

**MO. JAIME ANDRÉS RODRÍGUEZ CARRANZA**

**HUACHO**

**2018**

**TÍTULO:** INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA Y LA VULNERACION DEL DERECHO AL  
PLAZO RAZONABLE EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUAURA - AÑO 2016 -

**ELABORADO POR**

---

**BACH: MIGUEL ANGEL AREVALO VARGAS**

---

**MO. JAIME ANDRÉS RODRÍGUEZ CARRANZA**

**ASESOR DE TESIS**

PRESENTADO A LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN PARA OPTAR  
EL TÍTULO PROFESIONAL DE: ABOGADO

**APROBADO POR:**

---

**MG. BARTOLOME EDUARDO MILÁN MATTA**  
**PRESIDENTE**

---

**MTRO. JOVIAN VALENTÍN SANJINEZ SALAZAR**  
**SECRETARIO**

---

**ABOG. OSCAR ALBERTO BAILON OSORIO**  
**VOCAL**

## **DEDICATORIA**

El presente trabajo de investigación se lo dedico a Dios, por ser el que guía día a día mis pasos, como también a mis padres y hermanos por ser los pilares y piezas fundamentales en lo que soy, en toda mi educación, tanto académica, como de la vida, por su incondicional apoyo a través del tiempo.

## **AGRADECIMIENTO**

Agradecemos a Dios por darme la fuerza para seguir adelante y cumplir mis objetivos

Agradecemos a mis padres y hermanos por el apoyo incondicional que me brindan para culminar mis estudios

Agradecemos a la universidad por acogernos como estudiante, así como a mis profesores por brindarme los conocimientos necesarios para el desarrollo de mi carrera profesional.

## ÍNDICE

Portada	i
Asesor	ii
Miembros del Jurado	iii
Dedicatoria	iv
Agradecimiento	v
Índice	vi
Resumen	ix
Abstract	x
Introducción	xi

### **CAPÍTULO I.-PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

<b>1.1.</b>	Descripción de la realidad problemática	01
<b>1.2.</b>	Formulación del problema	03
	<b>1.2.1.</b> Problemática General	03
	<b>1.2.2.</b> Problemas Específicos	03
<b>1.3.</b>	Objetivo de Investigación	03
	<b>1.3.1.</b> Objetivo General	03
	<b>1.3.2.</b> Objetivos Específicos	03
1.4.	Justificación de la Investigación	04
	1.4.1. Justificación Teórica	04
	1.4.2. Justificación Metodológica	04
	1.4.3. Justificación Practica	04

### **CAPÍTULO II.-MARCO TEÓRICO**

<b>2.1.</b>	Antecedentes de la investigación	05
<b>2.2.</b>	Bases Teóricas	06
<b>2.3.</b>	Definiciones Conceptuales	41
<b>2.4.</b>	Formulación de Hipótesis	43
<b>2.4.1.</b>	Hipótesis General	43
<b>2.4.2.</b>	Hipótesis Específica	43

### **CAPITULO III.-METODOLOGÍA**

<b>3.1.</b>	Diseño Metodológico	44
<b>3.1.1.</b>	Tipo	44
<b>3.1.2.</b>	Enfoque	44
<b>3.2.</b>	Población y Muestra de Estudio	45
<b>3.3.</b>	Operacionalización de variables e indicadores	46
<b>3.4.</b>	Técnicas de recolección de datos	46
<b>3.4.1.</b>	Técnicas a emplear	47
<b>3.4.2.</b>	Descripción de los instrumentos	47
<b>3.5.</b>	Técnicas para el Procesamiento de la Información	47

### **CAPITULO IV. RESULTADOS**

<b>4.1.</b>	Resultados	48
<b>4.1.1.</b>	Cuadros Estadísticos	48

**CAPITULO V. DISCUSION, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

<b>5.1.</b>	Discusión	58
<b>5.2.</b>	Conclusiones	59
<b>5.3.</b>	Recomendaciones	59

**CAPITULO VI. FUENTES DE INFORMACIÓN**

<b>6.1.</b>	Fuentes Bibliográficas	61
<b>6.2.</b>	Documentales	61
<b>6.3.</b>	Fuentes Electrónicas	62

**CAPITULO VII.-ANEXOS**

<b>7.1.</b>	Matriz de consistencia	65
<b>7.2.</b>	Instrumentos para la Toma de Datos	67

## RESUMEN

**Objetivo:** Determinar si la investigación suplementaria vulnera el derecho al plazo razonable en el distrito judicial de Huaura en el año 2016. **Métodos:** la población de estudio fueron 45 personas (magistrados, abogados y estudiantes de derecho), para ello se ha utilizado el método científico el cual describe el comportamiento de un sujeto sin influir sobre él de ninguna manera, en este caso la investigación se centró en establecer si la investigación suplementaria vulnera el derecho al plazo razonable en el distrito judicial de Huaura en el año 2016. **Resultados:** los resultados obtenidos es el correcto, debido a que la investigación suplementaria resuelta por el órgano jurisdiccional contraviene a los principios del debido proceso y dentro de él, el plazo razonable que constituye una garantía del proceso. **Conclusión:** Para la realización del informe de investigación se hizo un adecuado uso de técnicas, instrumentos y procedimientos de recolección, además de un minucioso tratamiento y procesamiento de datos, con lo cual se obtuvo los resultados esperados.

El estudio es de carácter descriptivo - correlacional, su enfoque es mixto, por hacer uso de los aportes de la investigación cuantitativa y cualitativa.

**Palabras Claves:** El debido proceso, la defensa irrestricta, plazo razonable, investigación suplementaria.

## ABSTRACT

**Objective:** Determine if the supplementary investigation violates the right to a reasonable time in the judicial district of Huaura in 2016. **Methods:** the study population was 45 people (magistrates, lawyers and law students), for which the method was used scientist who describes the behavior of a subject without influencing him in any way, in this case the investigation focused on establishing whether the supplementary investigation violates the right to a reasonable time in the judicial district of Huaura in 2016. **Results:** The results obtained are correct, because the additional investigation resolved by the jurisdictional body contravenes the principles of due process and, within it, the reasonable period of time that constitutes a guarantee of the process. **Conclusion:** For the realization of the research report an adequate use of techniques, instruments and collection procedures was made, as well as a meticulous treatment and data processing, which obtained the expected results. The study is descriptive - correlational, its approach is mixed, to make use of the contributions of quantitative and qualitative research.

**KEY WORDS:** Due process, unrestricted defense, reasonable time, supplementary investigation.

## INTRODUCCIÓN

El propósito principal del presente trabajo de investigación parte de la preocupación referente a cómo cuando el cónyuge varón abandona el hogar conyugal se le puede atribuir el hijo, lo cual se pretende que el Estado a través del Órgano Jurisdiccional le reconozca la paternidad; por este motivo se plantea realizar la investigación titulada: **INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA Y LA VULNERACION DEL DERECHO AL PLAZO RAZONABLE EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUAURA - AÑO 2016 –**

Esta investigación motivó a plantear el objetivo principal, el mismo que se traduce en: Determinar si la investigación suplementaria vulnera el derecho al plazo razonable en el distrito judicial de Huaura en el año 2016.

De este objetivo principal se desprendieron los siguientes objetivos específicos: Analizar si los fiscales al culminar una investigación y requieren acusación, ya tienen una posición formada sobre los hechos materia de investigación; determinar si los fiscales al culminar una investigación y requieren sobreseimiento de la causa, ya tienen una posición formada sobre los hechos materia de investigación y analizar si la investigación suplementaria permite realizar diligencias que podrían cambiar el decurso del proceso de un sobreseimiento por una acusación.

La presente investigación se ha dividido en capítulos: en el primer capítulo: Se describe el planteamiento del problema, la realidad problemática, formulación del problema, planteamiento de los objetivos y, formulación de la justificación de la presente investigación.

En el segundo capítulo, denominado marco teórico: Se describe los antecedentes bibliográficos que guardan una relación con el tema planteado; también se ha considerado el apartado de bases teóricas y bases legales, que contienen un desarrollo dogmático y jurisprudencial que fundamentan la investigación; definición de términos básicos utilizados y, el planteamiento de la siguiente hipótesis: La

investigación suplementaria vulnera el derecho al plazo razonable en el distrito judicial de Huaura en el año 2016, por lo que debe modificarse la norma procesal señalando únicamente que existe un plazo que debe cumplirse escrupulosamente.

En el tercer capítulo, metodología: hay una consideración del diseño metodológico (Tipo: aplicada, de nivel descriptiva correlacional, enfoque cuantitativo-cualitativo), la muestra de estudio está integrada por un universo de 45 personas (magistrados, abogados y estudiantes de Derecho y Ciencias Políticas que aplican el CPP)

Se realizó la operacionalización de variables e indicadores y se presentó las técnicas e instrumentos de recolección de datos, con las técnicas empleadas para el procesamiento y análisis de la información.

En el cuarto y quinto capítulo, se ha considerado: resultados, discusión, conclusiones y recomendaciones, además es importante especificar que con la representación gráfica e interpretación de los resultados se ha confirmado la validez de las hipótesis; finalmente se consideró las fuentes de información donde se ha consignado las fuentes bibliográficas, hemerográficas, documentales y electrónicas utilizadas en la presente investigación siguiendo las normas de la sexta edición del estilo APA.

## **CAPÍTULO I**

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

#### **1.1. Descripción de la Realidad Problemática**

En todo proceso penal y en el peruano, se busca que los procesos concluyan en un menor tiempo a efectos de que el procesado si es que viene purgando prisión a mérito de una prisión preventiva, por ejemplo, los efectos de dicho mandato puedan cesar.

Pero la norma positiva procesal peruana a su vez permite que puede darse una excepcionalidad en cuanto a la investigación, siendo esta, la llamada investigación suplementaria, así que para muchos tratadistas contraviene principios no solo procesales, sino constitucionales, siendo uno de ellos el plazo razonable.

Resulta que frente al requerimiento de acusación y/o sobreseimiento, el juez tiene la prerrogativa de fijar una audiencia de control de cualquiera de las instituciones jurídicas precitadas, a efectos de que se debata su procedibilidad o su denegación.

En efecto, el Aquo, prevé la realización de una audiencia de control del sobreseimiento que se realizará indefectiblemente, aun cuando las partes no formulen oposición alguna o no soliciten una investigación suplementaria.

Siendo ello así, el artículo 346 inciso 5 del Código Procesal Penal establece que el Juez se pronunciara en un plazo de 15 días, habiéndose previsto las siguientes alternativas de decisión: puede expedir un Auto de sobreseimiento total (comprende a todos los delitos y/o imputados) o parcial (comprende sólo algunos delitos o algunos de los imputados), ante el cual procede recurso de apelación, que no impide la libertad inmediata del imputado.

El tema materia de investigación es precisamente esta figura jurídica denominada investigación suplementaria, así en el caso de que aun habiéndose pronunciado el representante del Ministerio Público que ya tiene una posición con indicación de plazo y las diligencias que el Fiscal debe realizar.

Auto de elevación de lo actuado al Fiscal Superior, el cual deberá expresar las razones en qué funda su desacuerdo con el Fiscal Provincial.

Al respecto diversos tratadistas han manifestado su malestar (Grados, 2014) las últimas alternativas previstas son una clara muestra de los rezagos inquisitivos en el nuevo sistema, puesto que ante la decisión del titular de la acción penal de promover el sobreseimiento no tendría el Juez otra alternativa que sobreseer; sin embargo, pensando en la actuación deficiente del fiscal y en evitar la impunidad, es posible que aquel hasta disponga una investigación suplementaria indicándole al fiscal lo que tiene que hacer.

(Guardia, Jurisprudencia sobre la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal, 2012) La decisión de disponer una investigación complementaria en la fase intermedia determina que se deje sin efecto la resolución que daba por concluida la fase anterior, ya que se produce un retorno a dicha fase a fin de que el órgano revisor. Una vez concluidas dichas diligencias se remitirán los actuados a los órganos correspondientes para que el titular del ejercicio de la acción penal emita un nuevo pronunciamiento y el órgano judicial resuelva, finalmente, si procede o no pasar a juicio oral.

Con la relación a la regulación de los efectos de la investigación complementaria en nuestros ordenamientos procesales, el Código de Procedimientos Penales establece que, dispuesta la ampliación de la instrucción por la sala penal superior, de oficio o la solicitud del Ministerio Público (o de los demás sujetos procesales, en base a los argumentos vertidos lineal arriba), se han de devolver los actuados al juez de instrucción a fin de que este se practique las diligencias ordenadas dentro del plazo señalado, que no podrá ser mayor de sesenta días. Concluidas dichas diligencias o vencido el plazo señalado, y con el nuevo dictamen final del fiscal provincial y con el nuevo informe final del juez instructor, se volverán a elevar los actuados a la sala penal superior, a fin de que el fiscal superior formule un dictamen acusatorio o de sobreseimiento y la sala penal decida sobre la procedencia de lo solicitado. (Art. 220 CDPP)

Se entiende que cuando el Fiscal presenta su requerimiento, ya sea de acusación o de sobreseimiento, tiene una posición sobre los hechos y el proceso en sí, por lo que cuando se ordena una investigación suplementaria, se entiende que el Fiscal provincial, se volverá a ratificar en su posición anterior, lo que contraviene con el plazo razonable de la investigación.

En ese orden de ideas, en esta parte del país, Corte Superior de Huaura, si bien es cierto que no se desarrolla de manera masiva las investigaciones suplementarias, pero merece una atención especial, por cuanto desde la óptica del investigador, se vulnera el derecho del debido proceso y dentro de este, el plazo razonable.

## **1.2. Formulación del Problema**

### **1.2.1. Problema general.**

¿De qué manera la investigación suplementaria vulnera el derecho al plazo razonable en el distrito judicial de Huaura en el año 2016?

### **1.2.2. Problemas específicos.**

- ✓ ¿En qué medida los fiscales al culminar una investigación y requieren acusación, ya tienen una posición formada sobre los hechos materia de investigación?
- ✓ ¿En qué medida los fiscales al culminar una investigación y requieren sobreseimiento de la causa, ya tienen una posición formada sobre los hechos materia de investigación?
- ✓ ¿En qué medida la investigación suplementaria permite realizar diligencias que podrían cambiar el decurso del proceso de un sobreseimiento por una acusación?

## **1.3. Objetivo de la Investigación**

### **1.3.1. Objetivo General.**

Determinar si la investigación suplementaria vulnera el derecho al plazo razonable en el distrito judicial de Huaura en el año 2016.

### **1.3.2. Objetivos Específicos.**

- ✓ Analizar si los fiscales al culminar una investigación y requieren acusación, ya tienen una posición formada sobre los hechos materia de investigación.

- ✓ Determinar si los fiscales al culminar una investigación y requieren sobreseimiento de la causa, ya tienen una posición formada sobre los hechos materia de investigación.
- ✓ Analizar si la investigación suplementaria permite realizar diligencias que podrían cambiar el decurso del proceso de un sobreseimiento por una acusación.

#### **1.4. Justificación de la Investigación**

**1.4.1. Justificación teórica.** Esta investigación se justifica debido a que en la actualidad es posible que los jueces que no están de acuerdo con la posición del fiscal de sobreseer un proceso, pueden ordenar una investigación suplementaria, lo cual está previsto en la norma procesal penal

**1.4.2. Justificación metodológica.** La presente investigación aplicará métodos de investigación jurídica que permitirán llegar a conclusiones certeras y confiables; la metodología a utilizar será válida para futuras investigaciones similares, constituyendo un aporte a las mismas.

**1.4.3. Justificación práctica.** La presente investigación permitirá conocer los procesos penales que se desarrollan en el Poder Judicial, especialmente en la Corte superior de Huaura que se llevaron a cabo en el año 2016.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN:**

##### **2.1.1. Tesis**

Tania María Cabrera Ovalle (2005). En su trabajo de investigación titulada “La investigación suplementaria sumaria ejercida por el juez penal”, realizada por la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Para optar el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos profesionales de Abogado y Notario, Llego a la siguiente conclusión, respecto a la investigación suplementaria:

Hemos hecho un estudio crítico de dos normas procesales que vulneran y desnaturalizan todo el esquema del proceso penal, puesto que con las mismas se puede favorecer al Ministerio Público como al acusado, pero también conlleva a la arbitrariedad y exceso de poder del Juez, porque bajo esa institucionalidad puede disponer toda una investigación supliendo la labor del Ministerio Público.

##### **2.1.2. Artículos:**

Wilber Cold Espino Medrano (2010) En su trabajo de investigación denominada “Etapa intermedia en el Proceso Penal Peruano”, nos dice al respecto:

El Juez de la Investigación Preparatoria, en el supuesto del numeral 2 del artículo 345° del Código Procesal Penal, si lo considera admisible y fundado dispondrá la realización de una Investigación Suplementaria indicando el plazo y las diligencias que el Fiscal debe realizar.

Liza Ramos Dávila (2010). En su trabajo de investigación denominada “Implementación del Código Procesal Penal en Huaura: Algunos problemas y propuestas de solución”, nos dice al respecto:

La opción del juez de discrepar ante un pedido de archivo o de ordenar ampliar la investigación afecta su imparcialidad. Si es que el Juez es un tercero supra-partes no tiene por qué tomar posición discutiendo con el Fiscal sobre si debe o no abrirse juicio oral

Los operadores del nuevo modelo deberán ser muy cautelosos pues esta práctica constituye una ventana a través de la cual pueden ingresar una serie de vicios propios del modelo inquisitivo

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1. EL PROCESO PENAL:**

Definición:

(Vadell, 2016) El proceso penal, en términos generales, es un instrumento del estado para el enjuiciamiento de conductas concretas con trascendencia penal, atribuidas a personas determinadas. Normalmente ello exige una investigación previa, que debe gozar de las suficientes garantías, y que puede llevar o no a la recolección de elementos de prueba suficientes para formulación de una acusación. Por tanto, de este modo, tenemos una sencilla determinación del fin del proceso penal; sirve para investigar a algún sospecho de la comisión de unos hechos con trascendencia penal, y en su caso, para juzgar a un acusado con las imprescindibles garantías, el cual finalmente podrá ser condenado o absuelto. Pero este esquema simple se ha concretado de diferentes maneras por circunstancias históricas, ideológicas o simplemente prácticas, y con frecuencia se ha tendido a resaltar el carácter sancionador del propio instrumento procesal poniendo en discusión la vigencia de algunas de sus garantías.

(Guardia, 2016) El Proceso penal es la sucesión de actos procesales, previamente establecidos por ley, que están dirigidos o encaminados a aplicar el ius puniendi mediante la emisión de una sentencia que ponga fin al conflicto sometido al órgano jurisdiccional.

Los actos procesales deben ser realizados de manera dinámica, desde el primer acto hasta el último, puesto que el primero es requisito del segundo así sucesivamente hasta finalizar el proceso. Además, estos actos deben realizarse cumpliendo las exigencias y formalidades que la ley procesal exige.

Antecedentes:

(Villanueva, 2017) El código de Procedimientos Penales de 1940 que obedecía al sistema procesal mixto, diseñó el Proceso Penal Ordinario, dividiéndolo en dos etapas:

Instrucción o investigación judicial: La instrucción o investigación judicial era la primera etapa del proceso penal, se desarrolla ante el juzgado de instrucción, era dirigida por el Juez instructor (art. 49) que tenía su sede en la capital de la provincia, quien tenía amplios poderes para iniciar el proceso, para disponer de oficio la imposición de medidas coercitivas, fundamentalmente la prisión provisional que tenía una duración máxima de 10 días, al término de los cuales debía decidir si ponía en libertad al procesado o si decretaba la detención definitiva(art.79), y en verdad no estaba sujeta a plazo alguno. Además dirigía la actividad probatoria y en consecuencia podía disponer la realización de medios de investigación, pero como la confesión era la reina de las pruebas, y en muchos casos lo único que se buscaba era obtener una declaración auto inculpatória; en este contexto el silencio del imputado era considerado como un indicio de responsabilidad penal (art.127).

El Ministerio Público tenía una intervención pasiva, al extremo que el Juez podía nombrar un promotor fiscal, pudiendo recaer el nombramiento en cualquier ciudadano. La policía tenía facultades para detener con fines de investigación y si bien es cierto se reconocía el derecho de defensa, este era ejercido con muchas limitaciones y se establecía expresamente que el inculcado podía renunciar a este derecho si estaba capacitado para prestar declaración. En conclusión, esta etapa tenía las características del sistema inquisitivo.

El juicio o juzgamiento: Segunda etapa del proceso penal, se desarrollaba en instancia única, ante un juez colegiado integrado por tres magistrados, superiores, que tenían su sede en la capital del distrito judicial; actuaban bajo la vigencia de los principios rectores del proceso penal: acusatorio, contradicción, igualdad de armas, defensa, oralidad, publicidad, etc, pero los jueces interrogaban a las partes y podían disponer prueba de oficio, en tanto que el abogado defensor interroga por medio del Juez. Esta etapa tenía características del sistema acusatorio. En este proceso las resoluciones del juez instructor

podían impugnarse a través del recurso de apelación que era resuelto por la Sala Superior; y las sentencias eran impugnadas a través del Recurso de Nulidad que era resuelto por la Sala Penal de la Corte Suprema, que para el efecto tenía plenos poderes, podía confirmar la sentencia, modificarla disminuyendo o aumentando la pena, podía absolver al condenado. Pero si consideraba que el absuelto debía ser condenado, declaraba nulo el juicio y ordenaba que se haga nuevo juicio.

(Villanueva, 2017) Sin embargo, la estructura de este proceso no fue respetada plenamente. En efecto a los pocos años de vigencia del CdPP se introdujo el Proceso Penal Sumario, como una medida de emergencia y, por lo tanto, era excepcional y provisional, para ser aplicado a muy pocos delitos leves, tales como lesiones, hurto, daños, omisión de asistencia familiar. Este procedimiento se limitaba a la etapa de instrucción o investigación que tenía plazo de dos meses, con una posibilidad de ampliación por un mes.

En 1981 mediante Decreto Legislativo N° 124, se reguló este procedimiento ampliando su ámbito de aplicación, a más o menos el 50% de tipos penales, pero sin modificar su estructura. Y en 1996 se amplió nuevamente su ámbito de aplicación, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 26689 alcanzando más del 90% de tipos penales. Con lo cual luego de ser la excepción pasó a ser la regla; pese a la evidente violación del debido proceso y a la manifiesta inconstitucionalidad del procedimiento.

(Villanueva, 2017) Esta estructura del proceso penal ha sido modificada totalmente como consecuencia de la reforma procesal penal, que tiene sus antecedentes más remotos en las disposiciones de la Constitución Política inicialmente aprobada por el Congreso Constituyente elegido en 1978 y que entró en vigencia plena en 1980 al restituirse el sistema democrático del gobierno, y luego en la Constitución que entró en vigencia en enero de 1994. Esas normas están contenidas básicamente en el Título I que reconoce los derechos fundamentales de la Persona y en el Capítulo VIII del Título IV, que reconoce los principios y derechos de la función jurisdiccional.

(Villanueva, 2017) Al respecto sostiene el Doctor San Martín Castro, “es sabido que en el proceso penal moderno”, fruto del Estado de Derecho, la constitución adquiere una gran relevancia, no solo porque ocupa la posición de primer nivel en el ordenamiento jurídico, segundo párrafo, sino porque materialmente en el proceso penal los derechos en conflicto son fundamentales, de relevancia constitucional, al estar integrados de un lado por el derecho de perseguir o de acusar que ejercita el Ministerio Público,

paralelo al derecho de punir que corresponde al Juez, y de otro por el derecho a la libertad del imputado que hace valer la defensa.

Este proceso de reforma ha girado fundamentalmente en torno a grandes temas, entre los cual tenemos:

La reconfiguración institucional del Ministerio Público, lo que quedó plasmado en la Constitución Política del Estado que entró en vigencia en el año 1980, ubicándolo como un organismo extra poder, autónomo, cuya misión era la persecución del delito. A partir de entonces los jueces no tienen facultades para investigar.

El reconocimiento de facultades discrecionales para los fiscales con el fin de que puedan mantener la carga del sistema judicial en niveles racionales, que se produce con la aprobación de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada por Decreto Legislativo N°052 en marzo de 1981.

La incorporación de las salidas alternativas; principio de oportunidad y acuerdos reparatorios, para solucionar el conflicto penal. El principio de oportunidad fue incorporado en el artículo 2 del Código Procesal Penal de 1991, y los acuerdos reparatorios fueron incorporados por Ley N° 28117 del año 2003.

La incorporación de mecanismos de celeridad procesal, lo ocurre a partir de 1995, con la Ley N° 26230 que regula la terminación anticipada de proceso, aplicable a algunos tipos penales de tráfico ilícito de drogas y a delitos tributarios y aduaneros.

El nuevo Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957 del 29 de julio de 2004, hace una recopilación en un solo texto normativo, de la dispersa legislación procesal producida desde 1980 y con una sola orientación, proceso penal acusatorio, adecuando la normatividad procesal a lo dispuesto en la constitución Política del Estado y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos suscrito por el Perú; dentro de ese marco conceptual se encuentra el reordenamiento de las atribuciones del Ministerio Público respecto a la investigación preparatoria.

El nuevo Código Procesal Penal contiene un Título Preliminar sobre los principios rectores del Proceso Penal; la presunción de inocencia, interdicción de la persecución penal múltiple, titularidad de la acción penal, competencia de los órganos jurisdiccionales; la legalidad de las medidas limitativas de Derecho, legitimidad de la

prueba, inviolabilidad de Derecho de Defensa, en ese contexto se configura una nueva estructura para el proceso penal.

### **2.2.3. OBJETO DEL PROCESO PENAL:**

(Guardia, 2016) Objeto del proceso penal es el tema que será materia de discusión en el proceso, por parte de los sujetos procesales, y sobre el cual se pronunciará o resolverá el órgano jurisdiccional.

(Navarro, 2010) La determinación del objeto del proceso penal, además de ser uno de los temas de más enjundia del Derecho Procesal Penal, constituye una materia de gran importancia y enorme trascendencia en la práctica de los ases.

(Guardia, 2016) Por un lado, sector de la doctrina considera que el objeto del proceso penal está conformado por la pretensión punitiva, la cual aparece al momento que el titular de la acción, Ministerio Público, emite la acusación. La pretensión punitiva concebida como la declaración de voluntad emitida por el acusador, mediante la cual solicita al órgano jurisdiccional la aplicación de una pena para el acusado. Dicha pretensión está conformada por los hechos, la persona acusada, la petición de pena y la calificación jurídica.

(Alamgro Nosete, 1994) Por otro lado, la doctrina mayoritaria de la cual somos partidarios considera que el objeto del proceso penal está constituido por un elemento subjetivo, la persona imputada, y un elemento objetivo, el hecho punible.

Características del objeto del proceso penal:

En la doctrina es común hacer referencia a tres características fundamentales:

La inmutabilidad, que significa que el hecho por el que se inició la investigación no puede ser alterado sustancialmente, siendo posible únicamente su perfeccionamiento conforme a la delimitación progresiva.

La indivisibilidad, esto es, que el hecho debe conformar el objeto del proceso tal como ocurrió en la realidad, con todas sus circunstancias y todos los actos que lo componen, recayendo en el Ministerio Público la obligación de reunir, que establece

La indisponibilidad, que establece que el objeto no es disponible para ninguno de los sujetos procesales en el proceso.

Finalidad del Proceso Penal:

El proceso penal procura alcanzar diversos fines que pueden clasificarse en dos categorías: un fin general y otro específico.

En fin general del proceso penal se identifica como aquel objetivo remoto que persigue todo proceso: la resolución de conflictos. Sobre el particular, refiere MAIER que la sentencia es un acto de autoridad que permite solucionar un conflicto social concreto y, de esta manera, impedir que los conflictos sean solucionados de manera arbitraria por los portadores de los intereses contrapuestos.

El fin específico del proceso penal, de otro lado, se identifica con la aplicación de la ley penal al caso concreto. En efecto, todo proceso penal sirve esencialmente para la actuación, en caso particular, de penal sustantiva, la cual no contiene más que previsiones abstractas. Así, lo primero que se hace en el proceso es investigar si el hecho que se considera como delito ha sido cometido por el acusado, ya sea en calidad de autor, cómplice o encubridor; posteriormente se declarará la responsabilidad penal del acusado y se determinará las consecuencias penales que en la ley están indicadas solo por vía general e hipotética.

#### **2.2.4. SISTEMAS PROCESALES:**

Concepto:

(Guardia, 2016) Se define como sistema procesal al conjunto de principios y reglas que rigen un determinado ordenamiento jurídico en la resolución de conflictos de naturaleza penal.

(Guardia, 2016) La manera en que se protegen los derechos; la modalidad e intensidad de las sanciones; el papel que desempeña la víctima, el agresor y el Estado; el valor que se asigna a ciertos derechos y; en general, la forma cómo se desenvuelven las acciones, sujetos, órganos, entre otros, es lo que determina el tipo de sistema procesal penal, con sus instituciones, órganos y roles, lo que nos orientará acerca del sistema procesal que se haya acogido en un ordenamiento en específico. De ello se

colige que los sistemas procesales encuentran claros vínculos con la forma en que organiza un Estado, siendo necesario vincular su análisis al contexto histórico-político en el cual están insertos.

(Alfredo, 1982) Sobre el particular, señala que los regímenes procesales “reflejan la diversa ideología imperante en las distintas etapas históricas, una distancia concepción del Estado y del individuo en el fenómeno de administrar justicia; es decir, reflejan un aspecto de la lucha entre el Estado y el individuo, entre el interés colectivo y el interés individual, entre el principio de autoridad y la libertad individual.”

Clasificación de los sistemas procesales penales:

(Guardia, 2016) Antes de identificar los tipos de sistemas que han existido a raves de la historia del proceso penal, debemos tener presente tres ideas básicas: a) Los modelos procesales son categorías pedagógicas, b) No existen modelos procesales puros y c) El modelo procesal y el régimen político están íntimamente relacionados.

A lo largo de la historia, el proceso penal ha estado regido por tres sistemas de singulares características a saber: sistema acusatorio (surge en Grecia y Roma), sistema inquisitivo (se institucionaliza durante la Edad Media) y sistema mixto (tiene lugar en el periodo post iluminista).

El sistema acusatorio:

(Guardia, 2016)El Sistema acusatorio fue el primero que conoció la historia. Se desarrolló principalmente en Grecia, en el último siglo de Roma y en la edad Media hasta el siglo XIII. El principio sobre el que se sustentaba era el de preminencia del individuo y la pasividad del Estado.

(Juan, 2001)El profesor Moreo Aroca delinea los contornos del sistema procesal acusatorio señalando que es posible que en algún momento histórico primitivo, en el que se tenía una noción privativa del delito y en el que no se establecían diferencias entre los procesos civil y penal, se concibiera este segundo como una contienda entre las partes, situadas en pie de igualdad, frente a un tercero imparcial que debía responder el ejercicio de un derecho subjetivo por el acusador contra el acusado.

(Ambos, 2008)Al desarrollar la evolución histórica del proceso penal en Grecia y Roma, identifica las notas características de aquel modelo acusatorio puro:

El proceso tenía su origen y se desarrollaba, como enfrentamiento de partes.

La intervención del pueblo se producía de manera cierto. Tanto la acusación como la defensa recibían respaldo popular.

El proceso estaba regido por el principio dispositivo, lo que se manifiesta en el hecho de que los jueces estaban vinculados a la peticiones formuladas por las partes en sus respectivos escritos de acusación y de defensa, hasta tal punto que ni siquiera tenían discrecionalidad para determinar el alcance de la pena.

El proceso era de carácter privado y la sentencia considerada como expresión de la soberanía popular.

Características:

(Guardia, 2016) Por tradición, son asociados al sistema acusatorio las siguientes características:

La necesidad de una acusación previa, puesto que el juez no podía proceder ex officio. La acusación estuvo determinada por la calidad del delito: para los delitos públicos de la acción penal, la misma que le correspondía a cualquiera por responder a un interés de la sociedad; por otro lado, para los delitos privados se reserva la acción penal al perjudicado u ofendido.

La jurisdicción estuvo ejercida por una asamblea o un jurado popular, no admitiéndose la doble instancia con carácter general.

Las partes (acusador y acusado) se encontraban en paridad jurídica, con igualdad de derechos, por lado, el juez constituía un mero árbitro del litigio, con una conducta pasiva frente a las partes que dominaban.

El acusado gozaba generalmente de libertad.

El procedimiento se caracterizó por la oralidad, contradicción y la publicidad, prevalecientes en casi todo el desarrollo del proceso.

Los elementos de prueba eran introducidos al proceso únicamente por las partes, por tanto, el juzgador carecía de facultades para investigar, debiendo limitarse a examinar las pruebas sobre las que había versado la discusión de las partes.

La sentencia tuvo el valor de cosa juzgada, pues era inmutable. No procedía la impugnación; la revisión de los fallos estaba limitada a la gracia o al perdón que se concedían de manera muy aislada y poco frecuente.

La distinción entre el sistema acusatorio y principio acusatorio:

(Luigi, 2009) No debemos confundir sistema acusatorio con principio acusatorio. Existen entre ambos una relación de todo-parte. En líneas generales podríamos decir que mientras el sistema acusatorio es un modo de organización de la justicia penal, “el principio acusatorio es una garantía procesal que implica la separación entre el juez y acusación y vincula la decisión del juez a la pretensión”

El sistema acusatorio comprende la plena vigencia de los principios procesales propios de un Estado de Derecho, tales como: igualdad de partes, audiencia o contradicción, el principio acusatorio y el derecho a la defensa en su máxima extensión; el principio acusatorio ciñe su contenido a la necesidad de:

Una acusación previa formulada por órgano distinto al que juzga

La posibilidad de conocer la acusación formulada

La existencia de correlación entre acusación y sentencia

La prohibición de reformatio in peius.

El sistema inquisitivo:

(Yataco, 2013) Es el sistema de enjuiciamiento penal que responde a la concepción absoluta del poder central, a la idea extrema sobre el valor de la autoridad, a la centralización del poder de manera que todos los atributos que concede la soberanía se reúnen en una única mano.

El sistema inquisitivo tuvo su origen en el procedimiento cognitivo extra ordinem que se remonta al Derecho romano imperial. También suele vincularse con la Santa Inquisición y el ancient regime, por haberse consolidado bajo la influencia del Derecho canónico. Es una de las manifestaciones del estado totalitario, que fue extendiendo su vigencia durante la Edad Media hasta el siglo XVIII, respondiendo así a la concepción del poder central absoluto.

El protagonista de este sistema procesal era, entonces, el inquisidor, quien en virtud de la máxima *salus populi suprema lex est* reunía poderes absolutos frente a un acusado inerme ante él; tanto acusado no era el sujeto, sino el objeto de la actuación. Así, se pierde el debate contradictorio del sistema acusatorio, tomándose como modelo de la investigación el delito de herejía, en el cual no era necesario que existiera una denuncia o acusación.

Por otro lado, el sistema de valoración probatoria del proceso inquisitivo fue el de prueba tasada. Al respecto, al sistema probatorio “lo grave no era que uno de los miembros del tribunal hubiese tomado contacto previo con las pruebas, sino que ante el tribunal enjuiciador no se practicaba prueba alguna ni se valoraba la previamente obtenida, pues el fallo no se fundaba en la libre valoración de los hechos”. Así, si el tribunal que juzga no valora las pruebas, lo de menos es que el inquisidor forme parte de ese tribunal o no, pues los resultados aportados al juicio mediante actas escritas son los que determinarán el contenido del fallo.

Características:

El sistema inquisitivo presenta los siguientes rasgos característicos:

La acción fue ejercida por un procurador real mediante una denuncia secreta, pero era promovida *ex officio* por el propio magistrado inquiriente.

La jurisdicción era un poder intrínseco al monarca o príncipe, el mismo que delegaba ese poder a sus funcionarios organizados jerárquicamente y lo resumía cuando era necesario. Es decir, se encontraba de manera latente la posibilidad de la doble instancia.

El juez se erigió en dueño absoluto del proceso, acumulando una pluralidad de funciones: la de investigador, la de acusador y la de juzgador; por su parte, el acusado fue considerado y tratado como un objeto del proceso, sin derecho de defensa, sin conocimiento del proceso hasta que la investigación estuviera casi perfeccionada y obligado a autoincriminarse y sufrir refinadas torturas.

Las medidas preventivas como la detención y la incomunicación se constituyeron en reglas, pues se presuponía la culpabilidad. La libertad constituía la excepción.

En cuanto al régimen probatorio, imperó el sistema de valoración legal de la prueba; es decir, que la misma ley, a priori, concedía eficacia probatoria a materiales o elementos de prueba.

La sentencia era susceptible de ser recurrida en virtud de la delegación de facultades jurisdiccionales. Así es como surge el efecto devolutivo de los recursos y la organización jerárquica de los tribunales.

Diferencias entre el sistema inquisitivo y acusatorio:

DIFERENCIAS	
Inquisitivo	Acusatorio
Acumulación de funciones	Separación de funciones
Inmediación judicial en todo el proceso	Inmediación judicial en el debate oral
Escriturismo	Oralidad
Formalismo, ritualismo	Flexibilidad, formalidades
Secreto	Publicidad
Contradicción durante todo el proceso	Contradicción a partir de una acusación
Sistema de prueba de tarifa legal e íntima convicción	Sistema de libertad de prueba y de libre convicción
Detención regla general	Libertad regla general
Imputado como objeto del proceso	Acusado como sujeto de derechos

Objeto del proceso imponer una pena	Objeto del proceso solucionar conflicto.
-------------------------------------	--

El sistema Mixto:

(Guardia, 2016)El sistema mixto surgió tras la revolución Francesa y se concibió originariamente como el resurgimiento del sistema acusatorio que mantenían las instituciones inglesas.

(Guardia, 2016)Claro reflejo de lo señalado es que la Asamblea Constituyente ideó una nueva forma de encaminar el proceso y lo dividió en dos fases: una secreta y escrita que comprendía la instrucción y otra pública que comprendía el contradictorio y el juicio oral público. Eso supuso un desdoblamiento de las funciones del Estado respecto a la justicia penal.

Antes de la instauración del sistema mixto, la persecución penal y la averiguación de la verdad comprendían medidas absolutas que permitían la utilización de cualquier medio para alcanzar distintos fines. Tales medidas sufrieron una transformación y así se fortalecieron las garantías y los derechos fundamentales de la persona humana.

Características:

(Guardia, 2016)El sistema procesal presenta los siguientes rasgos característicos:

La acción es ejercida por un órgano estatal independiente del Poder Judicial conocido como el Ministerio Público.

La jurisdicción es ejercida durante la instrucción por un juez unipersonal, llamado juez de instrucción, y durante el juicio oral por un órgano colegiado, el tribunal.

La situación de los sujetos procesales es distinta en las dos etapas del proceso: durante la instrucción preparatoria, el juzgador es el director de la investigación, mientras el fiscal y las partes solo pueden proponer pruebas que aquél practicará si las considera pertinentes y útiles; durante el juicio, el juzgador actúa generalmente como un árbitro, y las partes gozan de iguales derechos.

El imputado deja de ser objeto de la investigación, y adquiere el estatus de sujeto de derechos. También se le reconoce libertad para plantear su defensa.

Se admiten medidas privativas de libertad y se teoriza sobre su excepcionalidad.

El procedimiento está constituido por dos etapas: por un lado, la instrucción preparatoria caracterizada por ser escrita, reservada y limitadamente contradictoria y; por otro lado, el juicio oral que se caracteriza por ser diametralmente opuesto, esto es, oral, público y contradictorio.

En cuanto al régimen probatorio, el Estado asume la carga de la prueba; asimismo, se abandona el sistema de valoración de prueba legal, dando paso al de sana crítica.

El sistema Mixto en América Latina

(Guardia, 2016) La mayoría de los países de América Latina adoptaron el modelo inquisitivo y mixto durante el siglo XIX.

Los cambios hacia un sistema mixto no fueron significativos, en tanto el modelo que se aplicó no desplazó del todo la llamada cultura del secreto del sistema inquisitivo. Así, en Latinoamérica, antes de las reformas y mientras imperaba el sistema mixto, se presentaron rasgos inquisitivos.

El sistema acusatorio moderno:

(Martínez, 2017) Este sistema se sustenta en el denominado principio acusatorio, el cual separa roles del fiscal como el juez; le asigna al primero la responsabilidad de la investigación y persecución, y al segundo, de la decisión o del fallo. Este modelo estaba implícito en las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico, y el Código Procesal Penal italiano de 1988. La instrucción formal es sustituida por la investigación preparatoria a cargo del Ministerio Público, dotado de amplias facultades. Se establecen las salidas alternativas expresadas en la posibilidad de consenso entre la pretensión punitiva concreta mantenida por la fiscalía y el imputado y su defensa.

## **2.2.5. EL PROCESO PENAL PERUANO:**

Concepto:

(Martínez, 2017) Es la ciencia que estudia, sistemáticamente, el conjunto de principios y normas referidos a la actividad judicial que se cumplen a través del proceso, dirigida fundamentalmente a la efectiva realización jurisdiccional del orden jurídico-penal. Si a ello se le quisiera agregar el elemento modal, podría continuarse esa definición con lo que se viene a ser la tarea a cumplir: organizando la magistratura penal con especificación de las respectivas funciones y estableciendo los presupuestos, modos y formas del trámite procesal.

Antecedentes:

(Manuel, 1996) Durante el Incanato, conforme el proceso era iniciado de oficio, existía a confesión por tortura y no había apelación de la sentencia. Así señala que el acusado de un delito era capturado y puesto a disposición del Inca o del Curaca; el juzgamiento se llevaba a cabo en un solo acto con asistencia de testigos. El juicio terminaba con la sentencia que era inmediatamente ejecutada.

(Guardia, 2016) A lo largo de la conquista, se produjeron numerosos conflictos en materia de jurisdicción; dada la coexistencia de dos tipos de sociedades: una conformada por españoles y otra conformada por indios.

El carácter inquisitivo de estas leyes se aprecia en el predominio de la escritura y secreto de los procesos, en especial en la fase de investigación, la adopción de torturas para arrancar la confesión, la ausencia de debate, la limitación de la defensa, la aceptación de pruebas semiplenas y la represión no en función del delito, sino en función del autor.

Posteriormente, la constitución de Cádiz de 1812 consolidó el pensamiento liberal producto de la Revolución Francesa, introduciendo en nuestro sistema nuevos ideales de libertad e igualdad y una tendencia a la humanización de la justicia pena. De allí en adelante, se aplicaron preferentemente disposiciones contenidas en leyes españolas.

Fue a partir del Reglamento Provisional del 17 de marzo de 1821, dictado por José de San Martín, que se empieza a producir nuestro alejamiento de aquella dependencia normativa, cuando se establece que las leyes, ordenanzas y reglamentos contrarios a las ideas de libertad e independencia quedaban derogadas.

(Guardia, 2016) En la primera constitución del Perú, promulgada el 12 de noviembre de 1823, se reconoció la existencia de jurados para el juzgamiento de causas criminales. El nombramiento y desempeño de sus miembros estuvieron condicionados a la promulgación de un reglamento posterior, mientras tanto, los juicios criminales siguieron resolviéndose en la justicia común.

#### Código de Enjuiciamiento en Materia Penal de 1863:

(Guardia, 2016) Recién en 1863 se produjo una manifiesta labor codificadora con el Código de Enjuiciamiento en Materia Penal, el cual marca la consolidación de nuestra independencia normativa. Este Código era de corte inquisitivo y estuvo inspirado en el Reglamento de España de 1835 y el Código de José II. Se aplicó con relativa eficacia a Lima, pero no al interior del país, donde las condiciones de infraestructura y los recursos técnicos y humanos no eran satisfechos.

#### Las notas más importantes de este Código fueron:

El proceso estuvo conformado por dos etapas: sumaria y plenario. El sumario estuvo dirigido a descubrir la existencia del delito y la persona del delincuente; el plenario tenía como finalidad comprobar la culpabilidad o inocencia del acusado, condenándolo o absolviéndolo.

La acusación constituía el fundamento para iniciar el proceso. Era planteada por Ministerio Fiscal, a excepción de los delitos contra la honestidad, honor, lesiones leves, que pertenecían a la esfera personal del afectado.

La jurisdicción era ejercida por jueces jerárquicamente organizados. Juez de paz, Juez de Primera Instancia, Corte Superior y Corte Suprema.

El proceso se iniciaba con el auto cabeza del proceso, primer antecedente de auto de apertura de instrucción del Código de Procedimientos Penales.

La investigación tuvo carácter eminentemente escrito, secreto, no contradictorio y dirigido al descubrimiento de la verdad.

La prueba se clasificaba en plena y semiplena, según el grado de convicción que aseguraba. Así varias pruebas semiplenas configuraban una prueba plena.

Cuando se presentaban vacíos legales, se aplicaban de manera supletoria, las disposiciones del Código de Enjuiciamiento en materia civil

#### Código de Procedimientos en Materia Criminal en 1920:

(Guardia, 2016)El proyecto de este Código fue preparado por Mariano Cornejo y se aprobó por Ley N°4019, el 2 de enero de 1920, durante el gobierno de Augusto B. Leguía. El Código rigió de manera efectiva a partir de junio del mismo año.

Este Código tuvo un carácter acusatorio mixto y sus notas más importantes fueron:

La acción tenía carácter público y era ejercida por el Ministerio Fiscal, a excepción de aquellos procesos que se iniciaban a instancia de la parte ofendida o en los casos en los que procedía la acción popular.

El proceso se dividía en instrucción y juicio. La instrucción era considerada como una etapa preparatoria del juicio, mientras que el juicio oral público y contradictorio era considerado el eje del proceso.

Se privó de la facultad de fallo los jueces, es decir, que los jueces de primera instancia no sentenciaban, su labor se limitaba a investigar. El juzgamiento de los delitos y crímenes está reservado a los tribunales.

En el proyecto de este Código se incorporó al jurado y se estableció que el juzgamiento de los crímenes así como de los delitos de imprenta sería de su competencia.

En materia probatoria se dio un gran giro al concebir la prueba desde una perspectiva más garantista.

#### Código de Procedimientos Penales de 1939:

(Guardia, 2016)Elaborada sobre la base del Código de 1920 y con la finalidad de adaptar su estructura y contenido al Código penal de 1924 y la Constitución de 1933, se promulgó por Ley N° 9024, el 23 de noviembre de 1939 y entro en vigencia desde 18 de marzo de 1940.

Este Código tiene como principales rasgos característicos:

Aunque no la regula, si considera una fase pre procesal, a cargo del fiscal que controlaba la investigación policial del delito. Ello permite que además de poder iniciarse de oficio, se abra instrucción a solicitud del Ministerio Público.

Mantiene la división del proceso en dos fases: instrucción y juzgamiento.

La instrucción está a cargo del juez instructor o juez penal y es una etapa eminentemente escrita y secreta que tiene por finalidad reunir la prueba de la realización del delito, las circunstancias en que se ha perpetrado, sus móviles, así como descubrir a los autores y cómplices del mismo.

Código Procesal Penal de 1991:

Si bien es cierto que el origen de los movimientos de reforma se remonta a los 80, fue la década de los 90 cuando se marcó la consolidación del movimiento de reforma del proceso penal en Latinoamérica.

Las principales características de este Código son las siguientes:

Se diferencia de manera clara las funciones persecutoria y de juzgamiento: se delimita la función del Ministerio Público concediéndole la dirección de la investigación, la responsabilidad del ejercicio de la acción penal.

La etapa de investigación tiene como objetivo reunir la prueba necesaria que permita al fiscal decidir si formula o no acusación; por su parte, la etapa de juzgamiento tiene por finalidad la actuación de la prueba admitida. Conforme a esta institución, el Ministerio Público puede abstenerse de ejercitar la acción penal cuando existe la necesidad de la pena o falta de merecimiento de la pena y siempre con consentimiento expreso del imputado.

Se introdujo el principio de oportunidad siguiendo el modelo procesal alemán.

En materia probatoria se regula la confesión y la prueba indiciaria.

Código Procesal Penal de 2004:

Tras varios intentos fallidos de aprobación de un nuevo Código Procesal Penal en los años 1995 y 1997, el 29 de julio de 2004 se promulgó, mediante el

Decreto Legislativo N° 957, un nuevo Código Procesal Penal de orientación acusatorio con algunos rasgos adversativos.

El nuevo modelo de orientación acusatoria asumido no es un modelo unilateral, sino dialógico; uno en el cual la confianza no se deposita únicamente en la capacidad reflexiva del juez, en su *sindéresis*, sino en la controversia, en la discusión dentro de un marco formalizado de reglas de juego que garantizan transparencia y juego limpio. Los sujetos procesales ya no pueden ser considerados auxiliares de la justicia sino protagonistas del proceso, y el eje se traslada de la mente del juez a la discusión pública, propia del juicio oral.

En esa perspectiva son cuatro las características básicas del Código de 2004; separación de funciones; correlación entre acusación y sentencia; prohibición de *reformatio in peius*; y presencia de juicio oral, público y contradictorio.

Además de estas características, es posible identificar otras notas distintivas. Entre ellas tenemos:

Se regula un procedimiento penal único. En tal sentido, ya no existen dos procesos: ordinario y sumario, sino un proceso común que comprende tres etapas claramente diferenciadas y con su propias finalidades; a saber: fase de investigación preparatoria, fase intermedia y fase de juzgamiento.

Se produce una separación de las funciones jurisdiccionales, sino que constituye una facultad exclusiva de los fiscales. El juez es sujeto neutral que debe resolver a la luz de la prueba presentada por las partes contendientes.

En materia probatoria, se regula que la prueba debe ser aportada por las partes y solo por excepción de oficio; asimismo, el juicio de admisibilidad de las pruebas ofrecidas, en principio, está a cargo de un juez distinto del que conocerá del juicio.

La persona jurídica es considerada como parte acusada pasiva. Atendiendo a ello, se incorpora el procedimiento a seguir para la aplicación de medidas limitativas sobre la persona jurídica previstas en el Código Penal.

Se incorpora la conformidad con la acusación, de modo tal que, con ello, se elimina la contienda aun cuando en algunos casos se pueda discutir la pena o reparación civil.

Los medios de impugnación contra las resoluciones judiciales son la reposición, apelación, casación y queja.

#### **2.2.6. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL PROCESO PENAL:**

Principio de legalidad y juicio previo: Si bien este principio de legalidad tiene una cariz sustantivo o material, pues para la aplicación de una pena, el principio dice que nadie puede ser sancionado por un hecho que con anterioridad no estaba previsto como delito, y desde la legalidad procesal es que el procedimiento debe estar establecido previamente por ley, aun cuando haya cambios de normas procesal, siempre debe existir un procedimientos pre establecido. El principio de legalidad procesal es una directriz del proceso penal que se plasma en el juicio.

(Martínez, 2017) El Código de Procesal Penal Modelo para Iberoamérica al que nos referiremos con cierta frecuencia por la influencia en el Código Procesal Penal de 2004.

1. “Juicio previo. Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a una medida de seguridad y corrección, sino después de una sentencia firme, obtenida por un procedimiento regular, llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas, y de las facultades y los derechos del imputado.”

Principio de oralidad: (Martínez, 2017) La oralidad es una herramienta importante dentro del proceso acusatorio, pues es el medio que se emplea para que discurran las afirmaciones de las partes. Como instrumento de comunicación, busca hacer viva la actuación de la prueba, haciendo que la intermediación tenga sentido. Además, busca minimizar el uso de la escritura, sin eliminarla totalmente.

(Luigi, 2009) La oralidad del juicio está estrechamente vinculada a la publicidad, de la que representa la principal garantía. La forma hablada, en efecto, implica necesariamente la publicidad, en cuya ausencia las declaraciones, tanto del imputado como de los testigos, deben ser puestas por escrito; y el secreto, si quiere ser conservado, implica la forma escrita.

(Domínguez, 2011) El principio de oralidad en el proceso en general y en especial en el proceso penal, es un instrumento principal que produce la comunicación oral entre las partes y el juez, que por su importancia cimienta y califica todo un sistema procesal.

Principio de publicidad: (Martínez, 2017) La constitución en su artículo 139 inciso 4 establece como garantía la publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley como es el caso de delitos de violación sexual.

La publicidad permite que cualquier persona pueda conocerla las incidencias de un juicio y además permite el control ciudadano del juez. La constitución además maximiza publicidad tratándose de funcionarios públicos que han defraudado la confianza de la ciudadanía. También los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la constitución.

Este principio permite que la ciudadanía sepa qué dice el acusado; que detecte si en su versión hay impostura; cómo reacciona ante un interrogatorio del fiscal. Verá si el representante de la fiscalía ha realizado una labor inteligente y adecuada para demostrar la responsabilidad del acusado, o la defensa técnica ha realizado una estupenda labor demoliendo la tesis fiscal. Allí radica la importancia de la publicidad.

Principio de contradicción: (Martínez, 2017) En la base del conflicto hay posiciones en contradicción, y trasladado esto dentro de un esquema de garantías es que en el proceso judicial debe tutelarse que las partes puedan confrontar sus posiciones. Cuando solo se escucha a una parte y no a la otra se viola el contradictorio por lo que las legislaciones procesales se han elevado a categoría de principio.

(Guillen, 1992) Para Fairén es fundamental el principio de contradicción o de audiencia bilateral. Considera el ilustre procesalista de Zaragoza que a cada una de las partes debe concederse una cantidad y calidad de oportunidades o chances según terminología de Golschmidt para intervenir, atacando, defendiéndose, probando, etcétera, que sea igual para ambas, lo que él denomina una isonomía procesal.

Principio de plazo razonable: (Martínez, 2017) En principio el plazo ha alcanzado reconocimiento en las convenciones internacionales de derechos humanos y en las constituciones nacionales, expresándose en la fórmula que el imputado debe ser juzgado en un tiempo razonable, tal como se menciona en el artículo 6.1., del Convenio Europeo sobre Salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las libertades Fundamentales (CEDH), suscrito en Roma en 1950 y en el artículo 8.1., de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica. De este derecho a ser juzgado sin

dilaciones indebidas o injustificadas como se establece en el artículo XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de Bogotá.

(Martínez, 2017) En la jurisprudencia constitucional STC Exp N° 3509-2009-PHC/TC, del 19 de octubre de 2009, se dice que el derecho a ser juzgado en un plazo razonable es una expresión implícita del derecho al debido proceso y que goza de reconocimiento expreso en el artículo 14, inciso 3 de Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que otorga el derecho al imputado a ser juzgados sin dilaciones indebidas; y en el artículo 8, inciso 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que prescribe: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable”

Principio de no autoincriminación: (Martínez, 2017) En virtud de este principio, ninguna persona puede ser obligada a declararse complicada; esta es una decisión que tiene que ser adoptada libremente.

Como antecedente de este principio tenemos que la Quinta Enmienda de la Constitución norteamericana que dice que ninguna persona puede ser compelida u obligada en cualquier juicio penal a testificar en su contra. Esta enmienda protege a la persona de ser llamada involuntariamente a testificar contra sí mismo en un juicio oral.

En el Derecho comparado, un punto de discusión interesante es el que encontramos en el caso *Schmerber v. California*. En este caso, la Corte estableció que la extracción compulsiva de una muestra de sangre al imputado que fue detenido por conducir bajo la influencia de alcohol, para llevar a cabo pruebas del nivel de alcohol. En este caso, no hubo testimonio que haya sido compelido, ni en la extracción, ni en el análisis químico de la sangre. Los resultados del análisis de sangre, aunque eran pruebas incriminatorias que se obtuvieron por fuerza, no eran testimonios relacionados a un acto comunicativo o un escrito del imputado, por lo tanto la aceptación de los resultados no violó el privilegio de la quinta enmienda contra la autoincriminación.

Principio de igualdad de armas: (Martínez, 2017) El proceso penal confronta acusador y acusado por lo que el choque de posiciones debe implicar que los sujetos puedan estar igualados respecto a los medios de defensa que emplearán. El juez debe ser el garante que esto se cumpla, pues de haber desequilibrio esto iría en desmedro no solo del afectado sino del mismo proceso.

La institución que debe garantizar la igualdad es el Poder Judicial; aunque, si bien es verdad, el Ministerio Público es parte o sujeto procesal, también debe sujetarse a la regla de objetividad y permitir que en la etapa preparatoria, el investigado pueda hacer los descargos necesarios garantizados su derecho a oponerse a la imputación inicial.

Principio a recurrir a una doble instancia: Los ordenamientos jurídicos modernos han establecidos el derecho de las personas de recurrir, ante una instancia superior, una resolución adversa para que sea revisada.

Cabe precisar que no todas las resoluciones son impugnables porque esto conllevaría a convertir el proceso penal en algo indeterminado, sino que deben priorizarse en aspectos que tengan vinculación con derechos fundamentales como la libertad, propiedad. El derecho de recurrir es para las partes de acuerdo a su ubicación en el proceso penal.

Principio de Non bis in ídem: (Martínez, 2017) Debemos precisar que en nuestro sistema jurídico tenemos que el artículo 139, inciso 13, de la Constitución de 1993 establece como principio y derecho de la función jurisdiccional la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada.

(Arana, 2000) El principio non bis in ídem consiste en la prohibición que un mismo hecho resulte sancionado más de una vez. Cuando se trata de un hecho de relevancia penal y está siendo llevado en dos procesos distintos, se atenta contra ese principio porque si ya se sancionó una vez no se puede volver a castigar.

Principio acusatorio: (Martínez, 2017) El principio acusatorio es aquel en virtud del cual el Ministerio Público tiene el poder de la persecución penal y el procesamiento de los involucrados en delitos. La excepción es cuando se trata de delitos de acción privada, ya que aquí es el ofendido quien también cumple el rol de acusador.

(Bovino, 1998) Bovino dice al respecto: “Por principio acusatorio solo formal, pues la persecución penal es pública, se entiende el desdoblamiento de las funciones de perseguir y de juzgar en dos órganos estatales diferentes”

## **2.2.7. ETAPAS DEL PROCESO PENAL:**

Control de sobreseimiento

(Guardia, 2016) Concluida la fase de instrucción o de investigación preparatoria, sino se verifican las condiciones exigidas para provocar la apertura de la fase de enjuiciamiento o se presentan circunstancias que impiden su realización, se debe archivar, provisional o definitivamente, el desarrollo del proceso. A esta decisión se le denomina sobreseimiento, y puede ser adoptada por el órgano jurisdiccional de oficio o a solicitud de parte. En efecto, si el titular del ejercicio de la acción penal concluye que no se cumplen con los requisitos para someter a juicio una acusación, debe formular un requerimiento de sobreseimiento.

(Martínez, 2017) Este procede cuando a) El hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuirle al imputado; b) el hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad; c) acción penal se ha extinguido y d) no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.

### Concepto

(Guardia, 2016) El sobreseimiento es la resolución judicial en forma de auto que expide el órgano jurisdiccional para dar por concluido el proceso penal, provisional o definitivamente, con anterioridad a la celebración del juicio o de que se pronuncie la sentencia, en consideración a determinadas circunstancias expresamente previstas en la ley.

En la fase intermedia, viene a ser el pronunciamiento del órgano jurisdiccional competente para conocer esta fase del proceso, donde se resuelve, de oficio o solicitud de parte, el archivo temporal del proceso (sobreseimiento provisional) o su conclusión definitiva (sobreseimiento definitivo), por falta de condiciones o presupuestos necesarios para acordar la apertura del juicio oral, y continuar con el proceso hasta la sentencia.

## Deslinde conceptual entre el sobreseimiento y el archivo

(Guardia, 2016) Conforme lo expuesto, resulta que el sobreseimiento y el archivo no son términos sinónimos. En efecto, el archivo no es más que una consecuencia externa de otras instituciones procesales. De allí que, desde la formalización del proceso hasta antes de la sentencia, en todos los casos que la ley se refiera al archivo, ha de entenderse que la institución procesal que en realidad está detrás es el sobreseimiento, puesto que el efectos inmediato y externo de esta decisión judicial es precisamente , el archivo del proceso.

### Fundamento:

(Guardia, 2016) El sobreseimiento como mecanismo de terminación anticipada del proceso penal, busca garantizar dos principios básicos: la seguridad jurídica y la economía procesal; así como también la satisfacción del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en el caso del sobreseimiento definitivo.

En efecto, con el sobreseimiento se busca ofrecer seguridad jurídica a la persona que ha sido sometida a un proceso penal, garantizándole la conclusión del mismo, en forma anticipada (mediante auto de sobreseimiento), de presentarse algunas de las circunstancias que impide la continuación del proceso hasta la sentencia.

### Clases de sobreseimiento

(Guardia, 2016) En general, tanto en doctrina como en Derecho Comparado se distingue el sobreseimiento atendiendo a diversos criterios. Así pues, en atención a su función, efectos y presupuestos, el sobreseimiento puede ser provisional o definitivo; mientras que, en atención a la amplitud de sus efectos, total o parcial.

El Sobreseimiento provisional: (Guardía, 2016) Consiste en la suspensión temporal del procedimiento penal, por presentarse circunstancias que impiden continuar con su tramitación mientras ellas no sean superadas. Esta suspensión es provocada por la insuficiencia de los elementos de pruebas acumulados durante la fase de investigación para

demostrar la realización del delito o, habiéndose comprobado este, para determinar a sus autores y partícipes, o para demostrar la responsabilidad penal del procesado por ese delito.

El Sobreseimiento definitivo: Es aquel que determina el cese del procedimiento penal sin posibilidad de reapertura, por presentarse circunstancias que impiden sustentar una acusación y pasar a la fase de juicio oral.

El sobreseimiento total: Es aquel que, en los casos de pluralidad de procesados, se extiende a favor de todo ellos; o, existiendo pluralidad de hechos imputados, los abarca a todos. En este último caso, el sobreseimiento es respecto a la totalidad de hechos y personas procesadas. Esta modalidad de sobreseimiento se puede combinar con las dos primeras. De esta manera, el sobreseimiento puede ser total, y a la vez, provisional o definitivo.

El sobreseimiento parcial: Es aquel que, existiendo pluralidad de procesados, se extiende a favor de algunos o algunos de ellos, debiendo concluir el proceso en cuanto a estos y continuar respecto de los demás; o, existiendo pluralidad de hechos imputados, solo abarca alguno o algunos de estos, debiendo cesar el proceso en cuanto a ellos y proseguir respecto de los otros.

#### Ejecución del control de requerimiento de sobreseimiento

El requerimiento está sujeto al control judicial al haber sido formalizada la investigación. El trámite contempla los siguientes pasos:

El fiscal enviará al juez el requerimiento de sobreseimiento acompañando el expediente fiscal. El juez correrá traslado del pedido de la solicitud a los demás sujetos procesales por el plazo de diez días.

Las partes podrán formular oposición a la solicitud de archivo dentro del plazo establecido. La oposición, bajo sanción de inadmisibilidad, será fundamentada y podrá solicitar la realización de actos de investigación adicionales, indicando su objeto y los medios de investigación que considere procedentes.

Vencido el plazo de traslado, el juez citará al fiscal y a las partes para una audiencia preliminar para debatir los fundamentos del requerimiento de sobreseimiento. La audiencia

se instalará con los asistentes, a quienes escuchará por su orden para debatir los fundamentos del requerimiento fiscal. La resolución se emitirá en el plazo de 3 días.

Como resuelve el Juez el requerimiento de sobreseimiento:

En principio, debemos advertir que el plazo para pronunciarse el juez será dentro del plazo de 15 días; se entiende desde que culminó la audiencia de control de requerimiento de sobreseimiento.

Si considera con fundado el requerimiento fiscal, dictará auto de sobreseimiento.

Si no lo considera procedente, expedirá un auto elevando las actuaciones al fiscal superior para que ratifique o rectifique la solicitud del fiscal Provincial.

El Juez considera admisible la oposición al archivo presentado por partes legitimadas, dispondrá la realización de una investigación suplementaria, indicando el plazo y las diligencias que el fiscal debe realizar.

Control de acusación:

Concepto:

(Guardia, 2016) La acusación es el acto procesal a través del cual el Ministerio Público, analizando los elementos de convicción reunidos durante la etapa de investigación y las pruebas que espera aportar en el juicio, solicita al órgano jurisdiccional que inicie el juzgamiento contra una determinada persona, para que en la sentencia definitiva le imponga una sanción penal, y eventualmente, ordene el pago de una reparación civil, por un hecho punible que se afirma ha cometido.

(Martínez, 2017) Es una facultad del Ministerio Público a efectos de solicitar el procesamiento de una persona, desarrollando en su contenido la individualización del acusado, el hecho imputado, la tipificación, los medios de prueba a actuarse en juicio, las circunstancias modificativas, y la solicitud de pena y reparación civil.

Fundamento

(Guardia, 2016) La acusación como acto procesal dirigido a provocar la realización de un juicio oral público contra el imputado y, eventualmente, una condena encuentra su fundamento en el principio acusatorio, específicamente en dos expresiones: *nemo iudex sine actore* y *ne proce dat iudex ex officio*

#### Funciones

(Martínez, 2017) La acusación, como acto de postulación que determina la continuación del proceso penal hasta la sentencia, cumple diversas funciones. En primer lugar, delimita el objeto del proceso penal; en segundo lugar, delimita el tema probandum, y en tercer lugar, garantiza el eficaz ejercicio del derecho de defensa.

Delimita el objeto del proceso

Delimita el tema probandum

Garantiza el eficaz ejercicio del derecho de defensa

Los elementos probatorios

La petición de pena

La petición de reparación civil.

Información que se debe consignar en el requerimiento acusatorio:

(Martínez, 2017) Nuestro cuerpo legislativo procesal penal de 2004, no señala que el requerimiento de acusación debe estar debidamente motivado y contener:

Los datos que sirvan para identificar al imputado

La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores.

Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio

La participación que se atribuya al imputado.

La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurren

El artículo de la ley penal que tipifique el hecho; así como la cuantía de la pena que se solicite.

El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil que garantizan su pago y la persona a quien corresponda percibirlo.

Notificación de la acusación:

(Yataco, 2013) Emitida la acusación, esta será notificada a los demás sujetos procesales. En el plazo de diez días estas podrán:

Observar la acusación del fiscal por defectos formales, requerimiento su corrección

Deducir excepciones y otros medios de defensa, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad y se funden en hechos nuevos.

Solicitar la imposición o revocación de una medida de coerción o la actuación de prueba anticipada conforme a los artículos 242 y 243.

Pedir el sobreseimiento

Instar la aplicación, si fuera el caso de un criterio de oportunidad

Ofrecer pruebas para el juicio, adjuntando la lista de testigos y peritos que deben ser convocados al debate, con indicación del nombre, profesión y domicilio.

Objetar la reparación civil o reclamar su incremento o extensión, para lo cual se ofrecerán los medios de prueba pertinente.

Plantear tachas a los testigos y peritos ofrecidos o cualquier otra cuestión que tienda a preparar mejor el juicio.

Audiencia preliminar: control de la acusación

(Yataco, 2013)Pues habiéndose presentado los escritos y requerimiento de los sujetos procesales o vencido el plazo fijado en el párrafo anterior, el juez de la investigación preparatoria señalará día y hora para la realización de una audiencia preliminar, la que deberá fijarse dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor de veinte días.

#### **2.2.8. LA INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA:**

## Fundamentos Legales:

(Grados, 2014) Si el fiscal decide solicitar al Juez el sobreseimiento de la causa, enviará el requerimiento adjuntando a éste el expediente fiscal. Recibido el escrito y los actuados, el Juez de la Investigación Preparatoria debe correr traslado de la solicitud a los demás procesales por el plazo de diez días.

La parte afectada por este requerimiento podrá formular oposición a la solicitud de sobreseimiento dentro del plazo establecido. El escrito de oposición deberá ser debidamente fundamentado. Se puede solicitar la realización de actos de investigación adicionales, para lo cual se deberá indicar su finalidad y los medios de prueba por realizar.

Se prevé la realización de una audiencia de control del sobreseimiento que se realizará indefectiblemente, aun cuando las partes no formulen oposición alguna o no soliciten una investigación suplementaria.

En el artículo 346 inciso 5 del Código Procesal Pena establece que el Juez se pronunciara en un plazo de 15 días, habiéndose previsto las siguientes alternativas de decisión:

Auto de sobreseimiento total (comprende a todos los delitos o imputados) o parcial (comprende sólo algunos delitos o imputados), ante el cual procede recurso de apelación, que no impide la libertad inmediata del imputado.

Auto de instauración de investigación suplementaria, con indicación de plazo y las diligencias que el Fiscal debe realizar

Auto de elevación de lo actuado al Fiscal Superior, el cual deberá expresar las razones en qué funda su desacuerdo con el Fiscal Provincial.

(Grados, 2014) Las últimas alternativas previstas son una clara muestra de los rezagos inquisitivos en el nuevo sistema, puesto que ante la decisión del titular de la acción penal de promover el sobreseimiento no tendría el Juez otra alternativa que sobreseer; sin embargo, pensando en la actuación deficiente del fiscal y en evitar la impunidad, es posible que aquel hasta disponga una investigación suplementaria indicándole al fiscal lo que tiene que hacer.

(Guardia, Jurisprudencia sobre la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal, 2012) La decisión de disponer una investigación complementaria en la fase intermedia determina que se deje sin efecto la resolución que daba por concluida la fase anterior, ya que se produce un retorno a dicha fase a fin de que el órgano revisor. Una vez concluidas dichas diligencias se remitirán los actuados a los órganos correspondientes para que el titular del ejercicio de la acción penal emita un nuevo pronunciamiento y el órgano judicial resuelva, finalmente, si procede o no pasar a juicio oral.

Con la relación a la regulación de los efectos de la investigación complementaria en nuestros ordenamientos procesales, el Código de Procedimientos Penales establece que, dispuesta la ampliación de la instrucción por la sala penal superior, de oficio o la solicitud del Ministerio Público (o de los demás sujetos procesales, en base a los argumentos vertidos linear arribas), se han de devolver los actuados al juez de instrucción a fin de que este se practique las diligencias ordenadas dentro del plazo señalado, que no podrá ser mayor de sesenta días. Concluidas dichas diligencias o vencido el plazo señalado, y con el nuevo dictamen final del fiscal provincial y con el nuevo informe final del juez instructor, se volverán a elevar los actuados a la sala penal superior, a fin de que el fiscal superior formule un dictamen acusatorio o de sobreseimiento y la sala penal decida sobre la procedencia de lo solicitado. (art. 220 CdPP)

(Guardia, 2016) En el Código Procesal Penal de 2004, por su parte, se establece que si los demás sujetos procesales se oponen al requerimiento fiscal formulado y solicitan que se practiquen determinadas diligencias imprescindibles, el juez de la investigación preparatoria podrá admitir lo solicitado y disponer que el fiscal realice una investigación complementaria, practicando las diligencias ordenadas dentro del plazo fijado. Cumplidas dichas diligencias o vencido el plazo señalado, el fiscal deberá volver a pronunciarse, confirmando u solicitud inicial o variando su pedido; mientras que el juez de la investigación preparatoria deberá notificar a los demás sujetos procesales de dicho requerimiento resolver, en audiencia, si se ha de continuar o no con el proceso.

#### Aplicación en el Proceso Penal Peruano

Sentencia de Casación Exp. 120- 2007, 27 de junio de 2007, Sala Penal de Apelaciones de Huaura: La oposición al requerimiento de sobreseimiento y la investigación suplementaria.

## Fundamento quinto

(Flores) Se determina que se requiere la actuación de más diligencias necesarias e imprescindibles en el proceso, para la no afectación del derecho a la prueba del agraviado, ya que los derechos y garantías procesales no solo son para el imputado

Expediente: 00651-2010-23-0401-jr-pe-03, de la Sala de Apelaciones de Arequipa.

Norma analizada: arts. 345.2 y 346.5 CPP

(Guardia, 2012) Sumilla: Solo pueden plantear oposición a la solicitud de sobreseimiento formulada por el Ministerio Público, la parte civil y el agraviado, siempre que su petición se encuentre debidamente fundamentada. Si lo que solicitan es una investigación suplementaria, deberán proponer para ello actos de prueba adicionales. Concluida la investigación suplementaria ordenada por el juez, no es posible volver a disponer una nueva ampliación.

### Resumen del caso:

Luego de concluida la investigación preparatoria, en el plazo ordinario más su ampliación, el fiscal solicitó el sobreseimiento del proceso. Se corrió traslado de este pedido a las demás partes, pero solo la agraviada interpuso oposición, pidiendo que se realice una investigación suplementaria. Este pedido fue aceptado por el juez.

Concluido el plazo de investigación suplementaria, el fiscal reiteró su pedido de sobreseimiento. El juez resolvió declarar fundado el requerimiento fiscal.

Contra esta resolución, la agraviada interpuso recurso de apelación.

La agraviada plantea en su recurso que se vuelva a ordenar la realización de una investigación suplementaria, pues no se han llevado a cabo algunos actos de investigación.

La Fiscal Superior solicita que se confirme el pedido de sobreseimiento. La Sala de Apelaciones acepta dicha solicitud y confirma la resolución impugnada.

Expediente: 1252-2010-45-10-JR-PE-04, del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria del Cusco

Norma analizada: art. 346.5 CPP

(Guardia, 2012) Sumilla: El juez de la Investigación Preparatoria, frente a la oposición de la parte agraviada al requerimiento fiscal de sobreseimiento, puede disponer que se realice una investigación suplementaria; siempre que de lo actuado se desprenda que falta incorporar una pericia que fue solicitada oportunamente, pero que aún no ha sido realizada.

Resumen del caso:

La Fiscalía Provincial dio por concluida la investigación preparatoria y solicitó el sobreseimiento de la causa, basándose en la falta de realización de algunos actos de investigación. Se corrió traslado de lo solicitado a los demás sujetos procesales y, dentro del plazo establecido por ley, la Procuraduría Pública presentó oposición al pedido fiscal.

Después de realizar la audiencia preliminar de control del requerimiento fiscal, el juez de la Investigación Preparatoria declaró admisible y fundada la oposición, disponiendo, además, que se realice una investigación suplementaria.

## **2.2.9. PRINCIPIOS DEL PROCESO PENAL:**

(Guardia, 2016) Los principios del proceso penal son criterios de orden jurídico-político que sustentan y orientan el proceso en el marco de una política global del Estado en materia penal. Cabe destacar que estos principios se encuentran recogidos en nuestra Constitución, pero también en los códigos procesales y en los tratados internacionales a los que el Perú se ha adscrito.

La función que cumplen los principios en el ámbito jurídico es de enorme importancia. En efecto, ellos constituyen las bases sobre las cuales deben apoyarse los legisladores y los gobernantes para establecer, aisladamente o en conjunto, las formas procedimentales a las que debe sujetarse el Derecho Penal de un país.

Gran parte de los principios procesales se encuentran estipulados en el artículo 139 de la Carta Magna, bajo el título “Principios y garantías de la función jurisdiccional”. Por otro lado, debemos tener presente que los principios procesales se encuentran recogidos en la normativa nacional, pero también en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Perú.

Principio del debido proceso:

(Guardia, 2016)Es un principio matriz que exige que todo proceso se desarrolle con respeto de los principios, garantías y derechos que el ordenamiento jurídico reconoce a toda persona que participa en un proceso.

(Guardia, 2016)En el mismo sentido, nuestro Tribunal Constitucional ha referido que “el debido proceso” está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todo los procedimientos, incluidos los administrados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

(Gálvez, 1996)En este punto, consideramos oportuno diferenciar los términos “debido proceso” y “tutela jurisdiccional”. Al respecto Monroy Gálvez afirma que el primero es una manifestación del segundo. Explica el citado autor que, mientras la tutela jurisdiccional se manifiesta antes del proceso y durante el proceso, el debido proceso se manifiesta solo durante el proceso.

#### ***A. Principio de legalidad procesal:***

(Guardia, 2016)El principio de legalidad procesal garantiza, a toda persona, el estricto respecto de los procedimientos previamente establecidos por ley, al prohibir que esta sea desviada a la jurisdicción predeterminada, que sea sometida a procedimiento distinto, que sea juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción o comisiones especiales.

(Florian, 1933)Siguiendo a Florian, tenemos que el principio de legalidad supone dos máximas fundamentales:

Toda persona llamada a conocer un delito y aplicar una pena debe estar habilitada por ley. Esta exigencia implica que el juez u órgano jurisdiccional llamado a conocer el proceso ha de estar predeterminado.

Nadie puede ser sometido a una pena sino después de un juicio legítimo.

Principio de oficialidad:

(Guardia, 2016)El principio de oficialidad, denominada también principio de estatalidad, constituye un principio político heredado de la inquisición,

mediante el cual se adscribe al estado la función exclusiva de solucionar conflictos sociales de naturaleza penal.

(Guardia, 2016) El principio de oficialidad implica que el Estado es el único titular del ius puniendi, de forma tal que, ante la comisión de una conducta delictiva, únicamente este, a través de sus órganos competentes, tiene el poder de perseguir, juzgar y ejecutar la pretensión punitiva.

### ***B. Principio de presunción de inocencia:***

(Guardia, 2016) El principio de presunción de inocencia constituye una manifestación del principio genérico favor reo que ampara al imputado a lo largo del proceso hasta el momento de la aplicación de la ley penal.

El principio de presunción de inocencia constituye una directriz que prohíbe tratar o presentar al imputado como culpable, mientras no exista una sentencia condenatoria firme que declare su responsabilidad, en base a prueba válida, legítimamente obtenida suficiente.

La inocencia es un concepto genérico referencial que cobra sentido solo cuando existe la posibilidad de que una persona sea declarada culpable de determinado delito desde que se ve involucrado en un proceso y hasta el momento en que se emite una sentencia firme.

#### Principio in dubio pro reo

(Guardia, 2016) El in dubio pro reo constituye un principio político, cuya aplicación en un Estado Social y democrático de Derecho, no depende de la voluntad del juzgador, sino que, por el contrario, resulta obligatorio para el juez, cuando al momento de emitir sentencia tenga duda sobre la responsabilidad del imputado.

Para un sector de la doctrina, este principio constituye una manifestación del principio genérico favor reo; mientras que para otro sector, el in dubio pro reo es una manifestación de la presunción de inocencia en un vertiente de real de juicio. Esta última postura es la que ha adoptado nuestro legislado en el Código Procesal Penal de 2004.

#### Principio de plazo razonable

(Guardia, 2016) El plazo razonable constituye un principio, en virtud del cual el órgano jurisdiccional tiene el deber u obligación de emitir, en un tiempo prudencial, un pronunciamiento que ponga fin al proceso en que encuentra al imputado.

Si bien la vulneración del plazo razonable se produce, principalmente, por la duración excesiva de los plazos, es menester aclarar que los plazos demasiados cortos también infringen el principio del plazo razonable. Ello debido a que no permiten al imputado ejercer todos los derechos y garantías que ley le otorga. En esta línea, nuestro Tribunal Constitucional ha señalado que el artículo 1 Decreto Ley N° 25708, prevé un plazo extremadamente breve para la realización del procedimiento investigatorio y que vulnera el contenido constitucionalmente protegido del derecho a ser oído con las debidas garantías dentro de un plazo razonable. De ello se desprende que el plazo razonable no exige procesos breves, sino procesos con un plazo prudencial.

#### Principio al derecho a la defensa

(Guardia, 2016) El derecho de defensa constituye un presupuesto de validez para el desarrollo del proceso y la aplicación de la pena, en virtud del cual los sujetos procesales, titulares de tal derecho, pueden hacer valer sus respectivas pretensiones en función de los derechos subjetivos que buscan resguardar.

Cabe destacar, que dichos derechos varían dependiendo del sujeto procesal que detente la garantía de la defensa; así, en el caso del imputado, dicho derecho subjetivo recaerá principalmente en su derecho a la libertad; mientras que, en el caso del tercero civilmente responsable y el actor civil, tal derecho subjetivo recaerá sobre derechos de carácter patrimonial.

#### Manifestaciones:

Derecho a ser asistido por un abogado defensor: El derecho a ser asistido por un abogado defensor se encuentra regulado, por ser un derecho fundamental del imputado, tanto en nuestra legislación como en tratados internacionales sobre derechos humanos.

Derecho a ser informado de la acusación: El derecho a ser informado de la acusación constituye un presupuesto del derecho de defensa que se encuentra reconocido tanto en el artículo 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como en el caso en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Derecho del imputado a intervenir en los actos de investigación: El derecho del imputado a intervenir en los actos de investigación surge como una manifestación de la defensa material, esto es, la posibilidad que tiene el imputado de realizar su defensa por sí mismo, sin perjuicio de la defensa ejercida por su defensor técnico.

Derecho a contar con un tiempo razonable para preparar la defensa: El derecho a contar con un tiempo razonable para preparar la defensa está garantizado por diversos tratados de derechos humanos.

## **2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES.**

### **2.3.1. DEFINICIONES BÁSICAS:**

- 1. Acuerdos Reparatorios:** Es un medio auto compositivo de carácter judicial, bilateral, y no asistido, celebrado entre el imputado y la víctima, que requiere ser homologado por el juez de garantía y se celebran con el fin convenir la reparación de las consecuencias causadas por el delito (repara el daño mediante indemnización) y pone término al litigio penal pendiente respecto de un delito que afectare bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial, consistentes en lesiones menos graves o constituyentes de delitos culposos. Dado el especial carácter del Derecho penal, que afecta a cuestiones de orden público y a bienes jurídicos esenciales, es necesario que el acuerdo reparatorio esté permitido por ley para que éste pueda poner fin al proceso penal.
- 2. Investigación Preparatoria:** Persigue reunir los elementos de convicción de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado.
- 3. Derecho de Defensa:** Es el derecho fundamental de una persona, física o jurídica, o de algún colectivo a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías de igualdad e independencia. Se

trata de un derecho que se da en todos los órdenes jurisdiccionales, y se aplica en cualquiera de las fases del procedimiento penal (sumario, intermedia y juicio oral) y civil (alegaciones, prueba y conclusiones). Asimismo, se impone a los tribunales de justicia el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes e impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión.

4. **Pretensión Punitiva:** Es un derecho subjetivo público pero que es ejercido por el Ministerio Público, por ser quien tiene a su cargo, en representación del Estado, la persecución penal en todos aquellos casos de delitos de naturaleza pública. Este derecho por supuesto está condicionado para su ejercicio que se den los requisitos que el ordenamiento jurídico penal señala para ello, es decir, la existencia de una noticia criminis.
5. **Proceso Inquisitivo:** Es un principio jurídico propio del Derecho procesal de ordenamientos jurídicos históricos, en el que el juez o tribunal que instruía y juzgaba el proceso era parte activa en éste, sumando sus propias alegaciones y pretensiones a la causa en la que posteriormente emitiría sentencia.
6. **Medidas Cautelares:** El propósito de una medida cautelar, es mantener a la persona imputada sujeta al proceso, es decir, pendiente de su caso y asegurar que se cumpla la sentencia o decisión del juez.
7. **Principio de Oportunidad:** Es un instituto conciliatorio del Derecho Procesal Penal que permite a los sujetos activos y pasivo de determinados delitos arribar a un acuerdo sobre la reparación civil a efectos que el Fiscal se abstenga del ejercicio de la acción penal el Juez dicte auto de sobreseimientos.
8. **Medios de Impugnación:** Son aquellos actos procesales de los partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima apegada a derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos.

## 2.4. FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS

### **2.4.1. Hipótesis General**

La investigación suplementaria vulnera el derecho al plazo razonable en el distrito judicial de Huaura en el año 2016, por lo que debe modificarse la norma procesal señalando únicamente que existe un plazo que debe cumplirse escrupulosamente.

### **2.4.2. Hipótesis Específica**

#### **H.E.1**

Los fiscales al culminar una investigación y requieren acusación, ya tienen una posición formada sobre los hechos materia de investigación, por lo que en caso de estar en desacuerdo, únicamente debe ser revisada por otra instancia.

#### **H.E.2**

Los fiscales al culminar una investigación y requieren sobreseimiento, ya tienen una posición formada sobre los hechos materia de investigación, por lo que en caso de estar en desacuerdo, únicamente debe ser revisada por otra instancia.

#### **H.E.3**

La investigación suplementaria puede permitir realizar diligencias, pero que ya no cambiarán el decurso del proceso y la posición del Fiscal de un sobreseer una acusación.

## CAPÍTULO III

### MARCO METODOLÓGICO

#### 3.1. Diseño Metodológico

Conforme se podrá apreciar de la investigación realizada, el diseño metodológico es no experimental, toda vez que en el presente caso el problema que se aborda es la afectación del debido proceso o específicamente dentro de esta garantía constitucional el plazo de la investigación, no hay una manipulación deliberada de la variable y se describe los fenómenos que se observa.

##### 3.1.1. Tipo

La investigación es aplicada de nivel descriptivo correlacional, considerando que se describirá a la variable y sus dimensiones. (Hernández, Fernández y Baptista, 2003. Pág. 63). En este caso se trata de establecer, si los hijos nacidos después de la separación de los padres hasta cuando se presume la paternidad.

##### 3.1.2. Enfoque

El enfoque de la investigación es mixto (cualitativo y cuantitativo) debido a que por un lado se analizará una realidad, las normas positivas y vigentes y a la vez se utilizará la recolección y análisis de datos para la demostración de la hipótesis.

#### 3.2. Población y Muestra

##### 3.2.1. Población

La población materia de estudio se circunscribe a las unidades de observación siguientes:

**3.2.1.1 Población:** En la presente investigación la población está constituida por jueces, fiscales, así como abogados y estudiantes del último ciclo de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión.

**3.2.2.2 Muestra:** La muestra estará conformada por el porcentaje estadístico necesario que permita establecer una visión especial de la problemática planteada. De tal forma que el tamaño de la muestra será calculado teniendo en cuenta la población de los encuestados entre Jueces, fiscales y Abogados y estudiantes, se tendrá en cuenta la siguiente fórmula estadística:

$$n = \frac{p \times q \times Z^2 \times N}{Z^2 \times p \times q + e^2 (N-1)}$$

LEYENDA:

n = Tamaño de la muestra.

N = Tamaño de la población.

p y q = Desviación estándar de la población que, generalmente cuando no se tiene su valor, suele utilizarse un valor constante de 0,5.

Z = Valor obtenido mediante niveles de confianza. Es un valor constante que, si no se tiene su valor, se lo toma en relación al 95% de confianza equivale a 1,96 (como más usual) o en relación al 99% de confianza equivale 2,58, valor que queda a criterio del investigador.

e = Límite aceptable de error muestral que, generalmente cuando no se tiene su valor, suele utilizarse un valor que varía entre el 1% (0,01) y 9% (0,09), valor que queda a criterio del encuestador.

Siendo así, la población de jueces, fiscales, abogados y estudiantes oscila entre los 1337; de los cuales la MUESTRA quedará conformada como sigue:

$$N = \frac{1337 \times (0.5)^2 \times (0.5)^2 \times (0.5)^2}{(0.05)^2 \times (3589 - 1) + (0.5)^2 \times (0.5)^2 \times (0.5)^2}$$

$$N = \frac{1337 \times 0.15625}{(0.0025) \times (1336) + 0.015625}$$

$$n = \frac{208.90625}{33.4156} \Rightarrow = 62.33$$

n = 45
--------

### 3.3. Operacionalización de variables e indicadores

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	ITEMS
(X) INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA	X.1. Norma positiva	X.1.1. Código Procesal Penal	¿Pregunta?
		X.1.2. Norma positiva penal	¿Pregunta?
		X.1.3. Norma vigente.	¿Pregunta?
	X.2. Norma procesal	X.2.1. Artículo 346, núm. 5.	¿Pregunta?
		X.2.2. Facultad del juez	¿Pregunta?
		X.2.3. implicancia social	¿Pregunta?
	X.3. etapa Procedencia intermedia	X.3.1. Etapa intermedia	¿Pregunta?
		X.3.2. Control de sobreseimiento	¿Pregunta?
		X.3.3. De oficio	¿Pregunta?
(Y) VULNERACION DEL PLAZO RAZONABLE	Y.1. Debido proceso	Y.1.1. Derecho fundamental	¿Pregunta?
	Y.2. del Vulneración del derecho a la defensa	Y.2.1. Constitución Política del Estado, Código Procesal Penal	¿Pregunta?
		Y.3.1. Plazo razonable.	¿Pregunta?
	Y.3. Derecho a un plazo normado	Y.3.2. Culminación del proceso.	¿Pregunta?
		Y.3.1. culminación de la etapa procesal	¿Pregunta?

#### 3.3.1. Técnica de Recolección de Datos

Las técnicas e instrumentos utilizados en el presente trabajo de investigación se muestran a continuación:

##### 3.3.1.1. Técnicas a emplear

- Análisis documental (carpetas)
- Encuestas

##### 3.3.1.2. Descripción de la Instrumentos:

- a) **Encuestas:** Cuenta con un cuestionario de preguntas obtenidas de los indicadores de la investigación.
- b) **Análisis documental:** Análisis jurisprudencial.
- c) **Uso de Internet:** Al que recurriremos con la finalidad de obtener datos e información teórico-científica.

### **3.3.2. Técnicas para el Procesamiento de la Información**

El procesamiento de datos se realizará teniendo en cuenta:

**Método del tanteo;** el que se utiliza principalmente para muestras sencillas y poco complejas; en esta investigación se toma en cuenta un reducido número de personas, procediendo al balance de datos sin contratiempos.

## CAPÍTULO IV

### RESULTADOS.

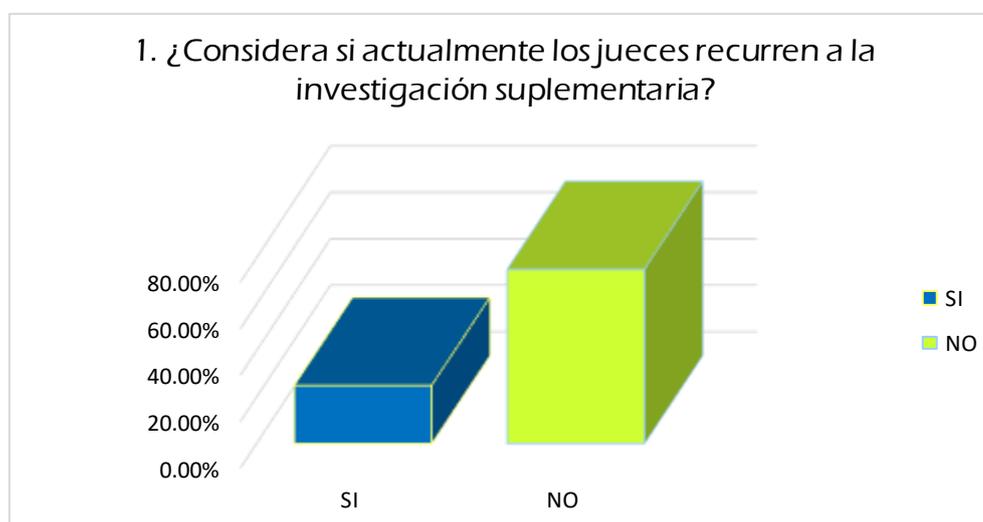
#### 4.1. Presentación de cuadros, gráficos e interpretaciones.

##### 4.1.1. Tablas

Fuente: Elaboración propia del autor.

1. ¿Considera si actualmente los jueces recurren a la investigación suplementaria?	Frecuencia	Porcentaje
Si	10	25%
NO	30	75%
TOTAL	40	100%

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:

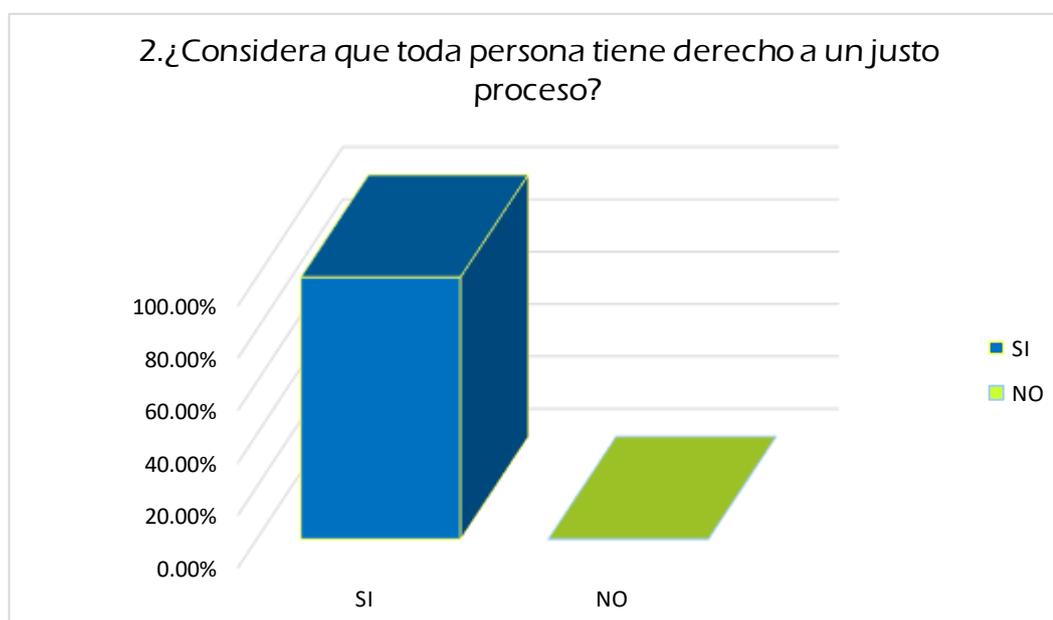


De la figura 01, que representa a la siguiente pregunta ¿Considera si actualmente los jueces recurren a la investigación suplementaria? Indicaron: un 25% señalaron que los jueces si recurren a la investigación suplementaria y un 75% señalaron que los jueces no recurren.

Fuente: Elaboración propia del autor.

Tabla N° 2		
2. ¿Considera que toda persona tiene derecho a un justo proceso?	Frecuencia	Porcentaje
Si	40	100%
NO	00	0%
TOTAL	40	100%

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:

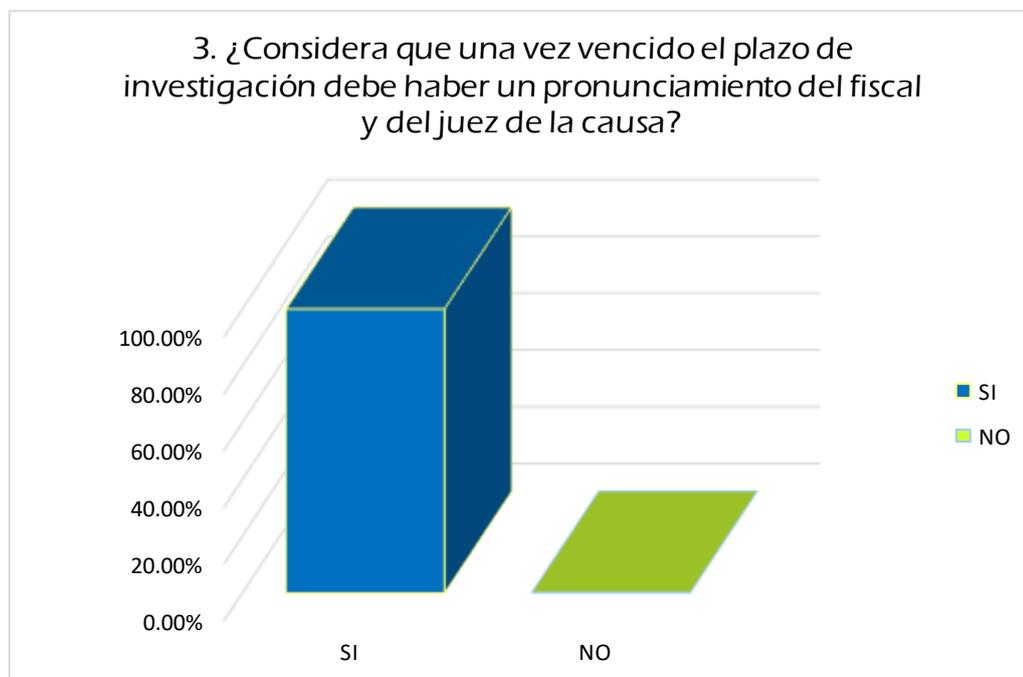


De la figura 02, que representa a la siguiente pregunta ¿Considera que toda persona tiene derecho a un justo proceso? Indicaron: un 100% consideran que toda persona tiene derecho a un justo proceso y un 0% consideran lo contrario.

Fuente: Elaboración propia del autor.

Tabla N° 3		
3. ¿Considera que una vez vencido el plazo de investigación debe haber un pronunciamiento del fiscal y del juez de la causa?	Frecuencia	Porcentaje
Si	40	100%
NO	00	0%
TOTAL	40	100%

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:

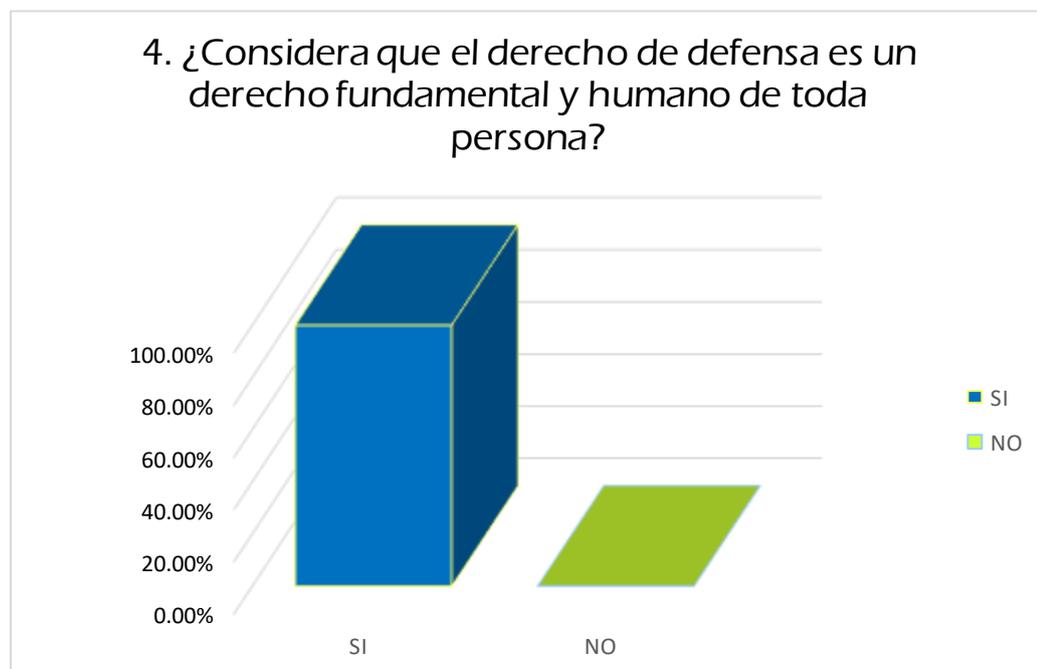


De la figura 03, que representa a la siguiente ¿Considera que una vez vencido el plazo de investigación debe haber un pronunciamiento del fiscal y del juez de la causa? Indicaron: un 100% señalaron que si debe haber un pronunciamiento del fiscal y del juez de la causa y un 0% señalaron lo contrario.

Fuente: Elaboración propia del autor.

Tabla N° 4		
4. ¿Considera que el derecho de defensa es un derecho fundamental y humano de toda persona?	Frecuencia	Porcentaje
Si	40	100%
NO	00	0%
TOTAL	40	100%

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:

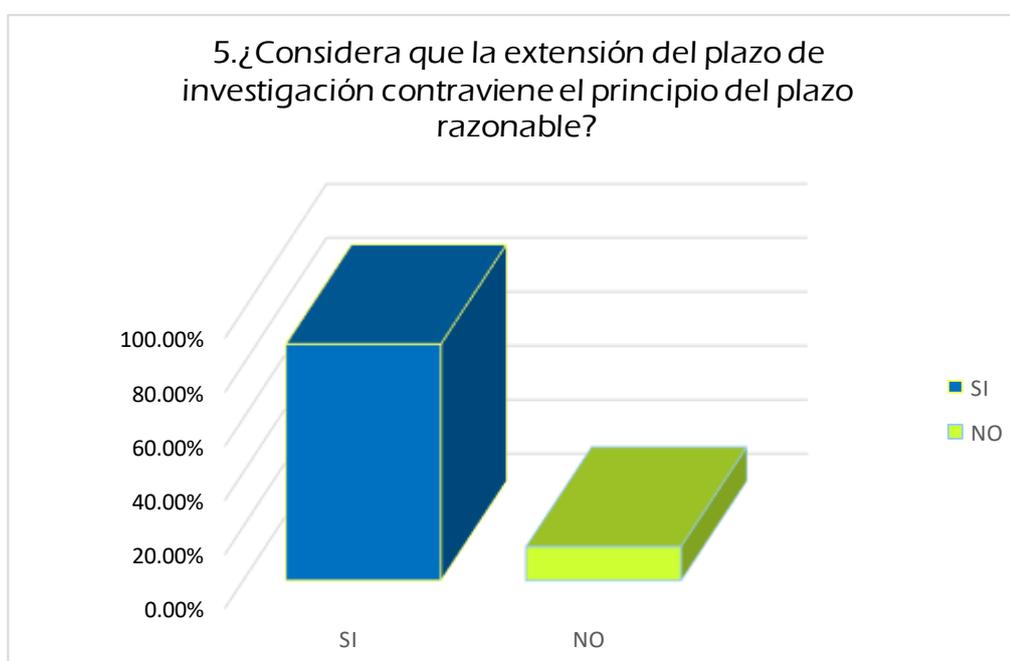


De la figura 04, que representa a la siguiente pregunta ¿Considera que el derecho de defensa es un derecho fundamental y humano de toda persona? Indicaron: un 100% consideran que el derecho de defensa es un derecho fundamental y humano de toda persona y un 0% consideran todo lo contrario.

Fuente: Elaboración propia del autor.

Tabla N° 5		
5. ¿Considera que la extensión del plazo de investigación contraviene el principio del plazo razonable?	Frecuencia	Porcentaje
Si	35	87.50%
NO	05	12.50%
TOTAL	40	100%

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:

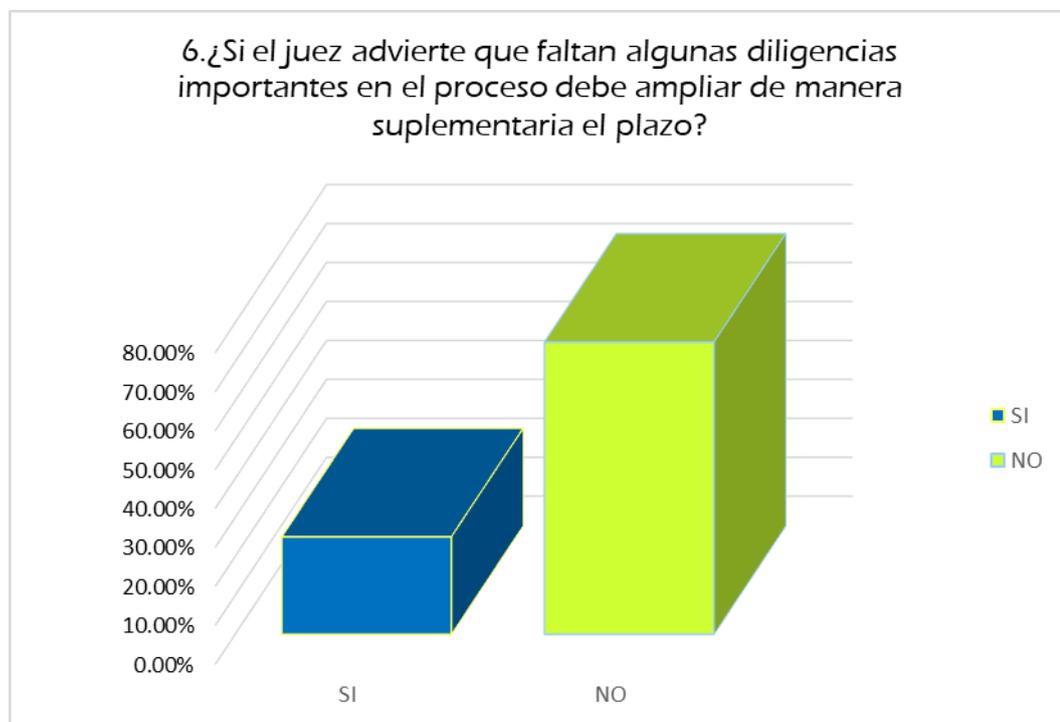


De la figura 05, que representa a la siguiente pregunta ¿Considera que la extensión del plazo de investigación contraviene el principio del plazo razonable? Indicaron: un 98% consideran que la extensión del plazo de investigación contraviene el principio del plazo razonable y un 02% consideran lo contrario.

Fuente: Elaboración propia del autor.

Tabla N° 6		
6. ¿Si el juez advierte que faltan algunas diligencias importantes en el proceso debe ampliar de manera suplementaria el plazo?	Frecuencia	Porcentaje
Si	25	62.50%
NO	15	37.50%
TOTAL	40	100.00%

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:

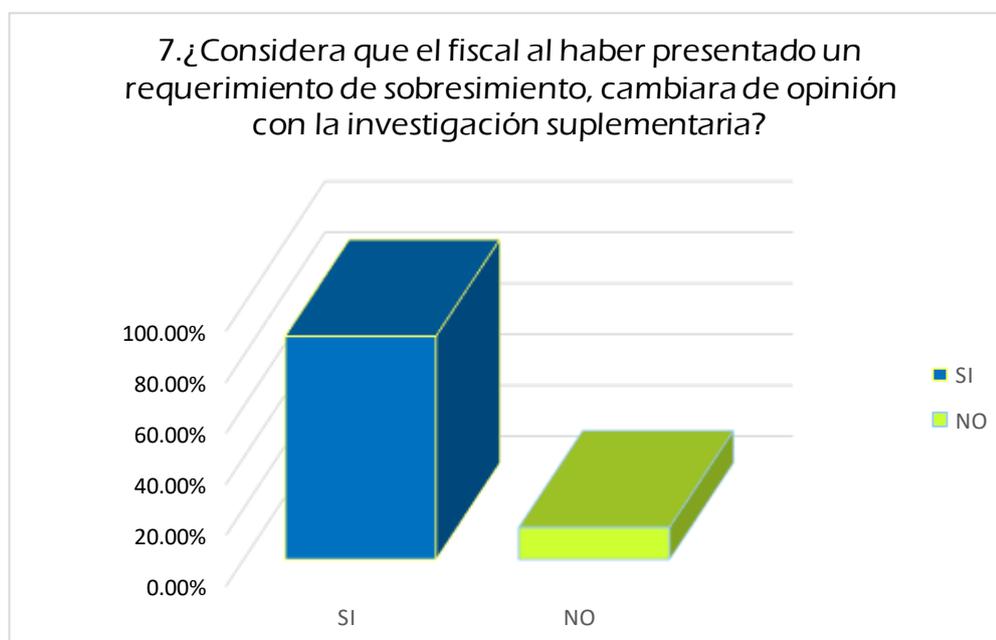


De la figura 06, que representa a la siguiente ¿Si el juez advierte que faltan algunas diligencias importantes en el proceso debe ampliar de manera suplementaria el plazo? Indicaron: un 62.50% que si falta algunas diligencias importantes se deben ampliar de manera suplementaria el plazo y un 37.50% señalaron que no se debe ampliar suplementariamente el plazo.

Fuente: Elaboración propia del autor.

Tabla N° 7		
7. ¿Considera que el fiscal al haber presentado un requerimiento de sobreseimiento, cambiara de opinión con la investigación suplementaria?	Frecuencia	Porcentaje
Si	35	87.50%
NO	05	12.50%
TOTAL	40	100.00%

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:

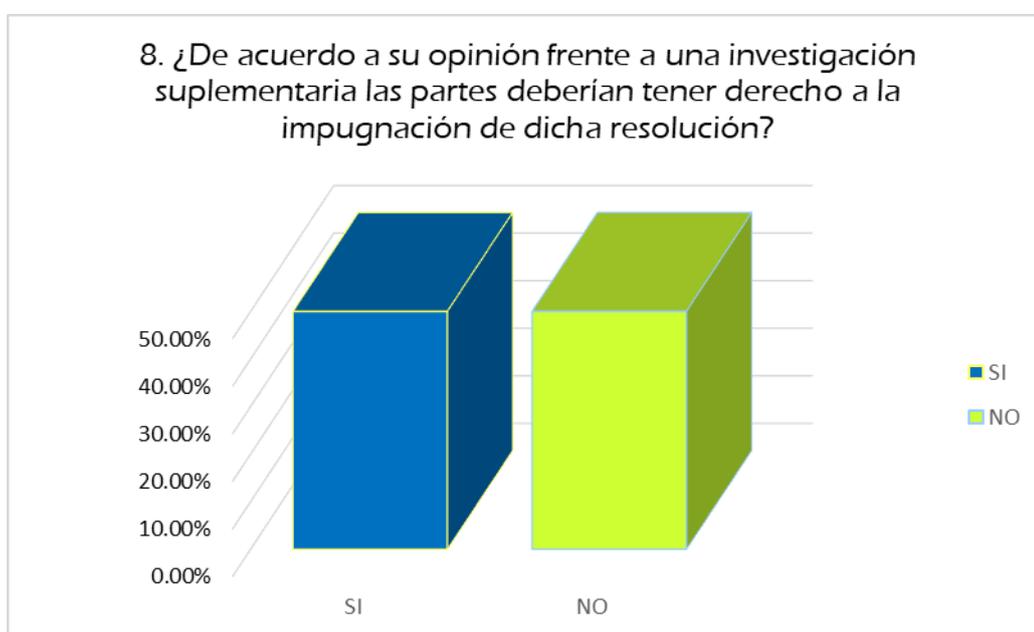


De la figura 07, que representa a la siguiente pregunta ¿Considera que el fiscal al haber presentado un requerimiento de sobreseimiento, cambiara de opinión con la investigación suplementaria? Indicarón: un 87.50% que el fiscal puede cambiar de opinión con la investigación suplementaria y un 12.50% señalaron que no cambiara de opinión con la investigación suplementaria.

Fuente: Elaboración propia del autor.

Tabla N° 8		
8. ¿De acuerdo a su opinión frente a una investigación suplementaria las partes deberían tener derecho a la impugnación de dicha resolución?	Frecuencia	Porcentaje
Si	20	50%
NO	20	50%
TOTAL	40	100%

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:

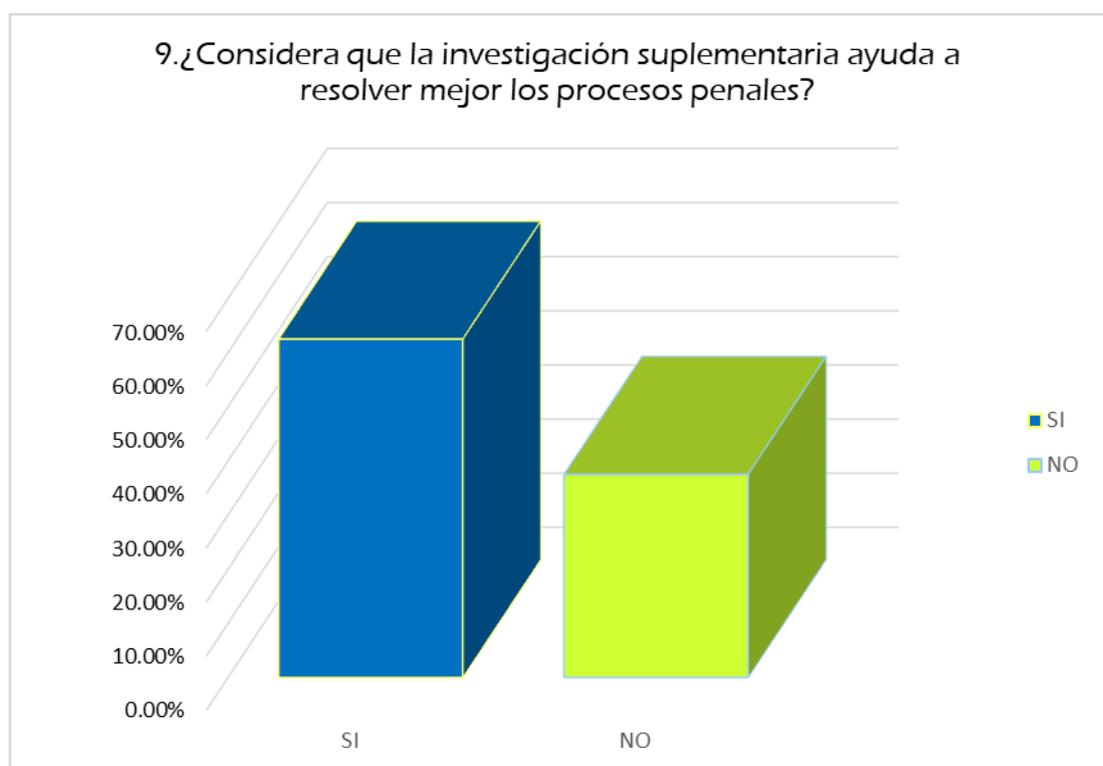


De la figura 08, que representa a la siguiente pregunta ¿De acuerdo a su opinión frente a una investigación suplementaria las partes deberían tener derecho a la impugnación de dicha resolución? Indicaron: un 50% que si deberían tener derecho a la impugnación de dicha resolución las partes y un 50% señalaron que no deberían tener derecho a la impugnación.

Fuente: Elaboración propia del autor.

Tabla N° 9		
9. ¿Considera que la investigación suplementaria ayuda a resolver mejor los procesos penales?	Frecuencia	Porcentaje
Si	25	62.50%
NO	15	16.67%
TOTAL	40	100.00%

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:

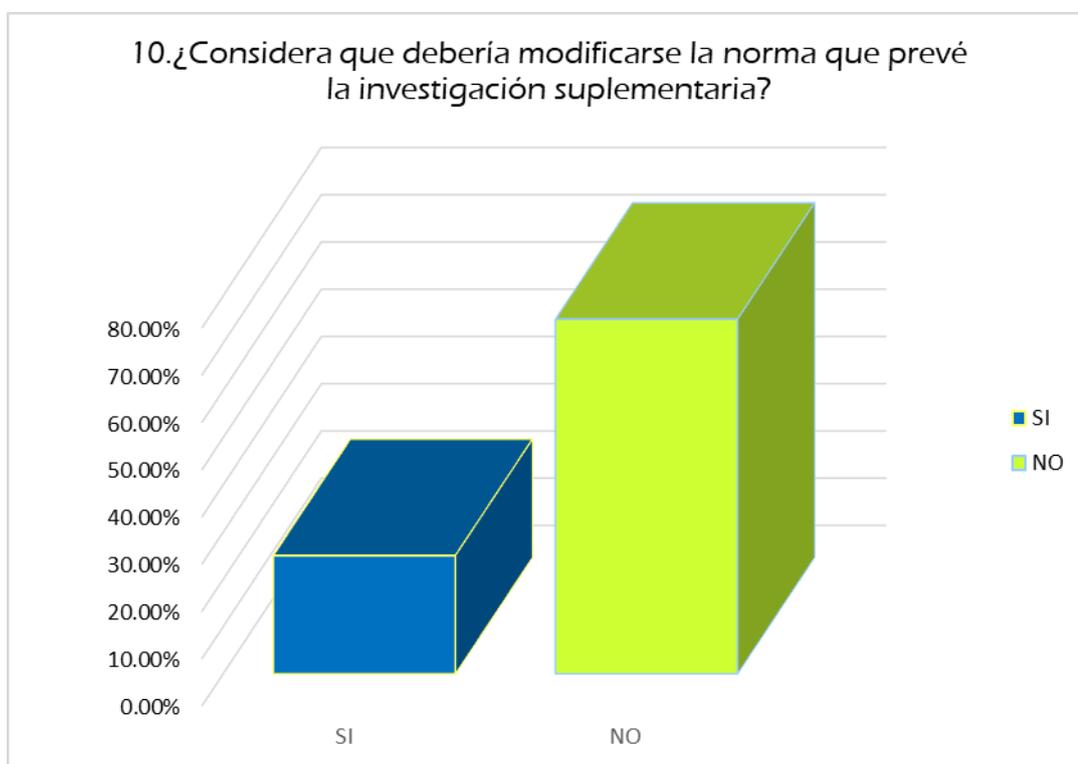


De la figura 09, que representa a la siguiente ¿Considera que la investigación suplementaria ayuda a resolver mejor los procesos penales? Indicaron: un 62.50% que si ayuda a resolver los procesos penales la investigación suplementaria y un 16,67% señalaron que no ayuda a resolver los procesos penales.

Fuente: Elaboración propia del autor.

Tabla N° 10		
10.¿Considera que debería modificarse la norma que prevé la investigación suplementaria?	Frecuencia	Porcentaje
Si	10	25%
NO	30	75%
TOTAL	40	100%

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:



De la figura 10, que representa a la siguiente pregunta ¿Considera que debería modificarse la norma que prevé la investigación suplementaria? Indicaron: un 25% que si debería modificarse la norma que prevé la investigación suplementaria y un 75% señalaron que no debería modificarse.

## CAPÍTULO V

### DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### 5.1. Discusión

Habiendo realizado un minucioso estudio sobre, La investigación suplementaria vulnera el derecho al plazo razonable en el distrito judicial de Huaura en el año 2016, por lo que debe modificarse la norma procesal señalando únicamente que existe un plazo que debe cumplirse escrupulosamente, entonces corresponde analizar nuestras hipótesis y el trabajo estadístico.

Uno de los aspectos importantes se encuentra en la figura 07, ante la pregunta ¿Considera que el fiscal al haber presentado un requerimiento de sobreseimiento, cambiara de opinión con la investigación suplementaria? Indicaron: un 87.50% que el fiscal no puede cambiar de opinión con la investigación suplementaria y un 12.50% señalaron que, si cambiara de opinión con la investigación suplementaria, lo que prueba nuestra hipótesis, es decir que se afecta el plazo razonable con la extensión del plazo y que además no se cambiará de opinión.

De otro lado, según la figura 08, ante la pregunta De la figura 08, que representa a la siguiente pregunta ¿De acuerdo a su opinión frente a una investigación suplementaria las partes deberían tener derecho a la impugnación de dicha resolución? Indicaron: un 50% que si deberían tener derecho a la impugnación de dicha resolución las partes y un 50% señalaron que no deberían tener derecho a la impugnación. Aquí hay un empate, lo que demuestra que la mitad está de acuerdo con que debe impugnarse esta determinación.

Finalmente, de la figura 09, se comprueba la hipótesis y sus variables, puesto que representa a la siguiente De la figura 09, que representa a la siguiente

¿Considera que la investigación suplementaria ayuda a resolver mejor los procesos penales? Indicaron: un 62.50% que si ayuda a resolver los procesos penales la investigación suplementaria y un 16,67% señalaron que no ayuda a resolver los procesos penales.

## 5.2. Conclusiones

Luego de haber realizado todos los mecanismos de recolección de datos indicados, contrastación de hipótesis, acreditación de los objetivos, ente otros instrumentos que han permitido dar viabilidad a la presente investigación, se llega a las siguientes conclusiones:

- Después de haber emitido opinión, sea con requerimiento de acusación o sobreseimiento, el fiscal cambia difícilmente de opinión, situación que afecta el plazo razonable.
- En atención a la anterior de acuerdo a la investigación, frente a la decisión del juez de ordenar una investigación suplementaria, las partes deberían tener derecho a la impugnación de dicha resolución, pues esto va en correlato con el principio de plazo razonable.
- La investigación suplementaria, solo debe aplicarse cuando exista una necesidad imperiosa o haya una investigación deficitaria que no ha permitido esclarecer la responsabilidad de los imputados.
- En atención a lo anterior, si hay una necesidad de extender la investigación mediante la investigación suplementaria, esta figura procesal ayudará a mejor resolver las causas.

## 5.3. Recomendaciones

**PRIMERO:** Que hay garantías procesales que deben respetarse, por lo tanto el plazo razonable es uno de ellos, entonces los jueces deben procurar cumplir.

**SEGUNDO:** Los jueces deben procurar buscar la verdad, por lo que si existe una necesidad de averiguar la verdad se debe extender mediante la investigación suplementaria.

## **CAPITULO VI**

### **FUENTES DE INFORMACIÓN**

#### **6.1. Fuente Bibliográfica**

Almagro Nosete, J. (1994). Instituciones de Derecho Procesal. Proceso Penal (segunda edición ed.). Madrid: Ed. Trivium.

Alfredo, V. M. (1982). Derecho Procesal Penal (tercera edición ed., Vol. Tomo I). Córdoba: Marcos Lerner.

Ambos, K. (2008). El principio acusatorio y el proceso acusatorio: un intento de comprender su significado actual desde la perspectiva histórica. Barcelona: Marcial Pons.

Arana, F. M. (2000). Derecho Penal Parte General. Valencia.

Bovino, A. (1998). Principios políticos del procedimiento penal. Buenos Aires: Editorial del Puerto.

Domínguez, L. P. (2011). El principio de oralidad en el nuevo Código Procesal Penal (Vol. Tomo 20). Lima: Gaceta Penal y Procesal Penal.

Florián, E. (1933). Elementos de Derecho Procesal Penal. Barcelona: Bosch.

Guardia, A. O. (2016). Derecho Procesal Penal Peruano (Primera Edición ed.). Lima: Gaceta Jurídica S.A.

Guillen, V. F. (1992). Teoría General del Derecho Procesa. México: UNAM.

Juan, M. A. (2001). Derecho Jurisdiccional (10° edición ed., Vol. Tomo III). Valencia: Tirant lo Blanch.

Luigi, F. (2009). Derecho y razón (novena edición ed.). Madrid: Trotta.

Manuel, C. G. (1996). Manual de Derecho Procesal Penal. Lima: Rodhas.

Martínez, V. J. (2017). El proceso penal en la práctica (primera edición ed.). Lima: Gaceta Jurídica S.A.

Vadell, J. N. (2016). Nociones preliminares de Derecho Procesal Penal. Barcelona: Atelier.

Villanueva, V. C. (2017). El Proceso Penal Común- Aspectos prácticos y teóricos (Primera Edición ed.). Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.

Yataco, j. R. (2013). Tratado de Derecho Procesal Penal. Lima: Pacifico Editores S.A.C.

## **6.2. Fuentes Hemerográficas**

Flores, J. A. (s.f.). Audiencia de Control de Sobreseimiento. 2010, [http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/955\\_2\\_audiencia\\_de\\_control\\_de\\_sobreseimiento.pdf](http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/955_2_audiencia_de_control_de_sobreseimiento.pdf).

Grados, A. C. (2014). El Nuevo Sistema Procesal Penal. EGACAL, <http://www.anitacalderon.com/images/general/vgya204lw.pdf>.

Guardia, A. O. (30 de noviembre de 2012). Jurisprudencia sobre la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal. Academia de la Magistratura, [http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere\\_pen\\_proce\\_penal/jurispr\\_aplic\\_ncp\\_p\\_volu2.pdf](http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/jurispr_aplic_ncp_p_volu2.pdf).

Marino, V. B. (2011). Las garantías constitucionales del Proceso Penal Peruano. El proceso penal, [http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/burgos\\_m\\_v/cap3.pdf](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/burgos_m_v/cap3.pdf).

Navarro, G. (2010). Correlación entre acusación y la sentencia penal. <http://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=793>.

## **6.3. OTRAS FUENTES:**

- **LEGISLACIÓN**
- Constitución Política
- Decreto Legislativo N° 1106, de “Lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado”.
- Recomendaciones de la GAFI.

**CAPITULO VII**

**ANEXO I**

**MATRIZ DE CONSISTENCIA**

**MATRIZ DE CONSISTENCIA**

TITULO	PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPOTESIS GENERAL	VARIABLES E INDICADORES	METODOLOGIA
<p><b>INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA Y LA VULNERACION DEL DERECHO AL PLAZO RAZONABLE EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUAURA - AÑO 2016 -</b></p>	<p>¿De qué manera la investigación suplementaria vulnera el derecho al plazo razonable en el distrito judicial de Huaura en el año 2016?</p>	<p>Determinar si la investigación suplementaria vulnera el derecho al plazo razonable en el distrito judicial de Huaura en el año 2016.</p>	<p>La investigación suplementaria vulnera el derecho al plazo razonable en el distrito judicial de Huaura en el año 2016, por lo que debe modificarse la norma procesal señalando únicamente que existe un plazo que debe cumplirse escrupulosamente.</p>	<p><b>VARIABLE INDEPENDIENTE:</b></p> <p>INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA</p>	<p><b>TIPO DE INVESTIGACION:</b></p> <p><b>3.1. Diseño Metodológico</b></p> <p>El diseño metodológico es no experimental, Es una investigación de corte transversal.</p> <p><b>3.1.1. Tipo:</b></p> <p>Descriptivo</p> <p><b>3.1.2. Enfoque:</b></p> <p>El enfoque de la investigación es cualitativo y cuantitativo (mixto)</p> <p><b>3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA</b></p> <p><b>3.2.1. Población</b></p> <p>- 62 personas</p> <p>- 03 expedientes</p> <p><b>3.3. TECNICAS Y INSTRUMENTOS:</b></p> <p>Entrevista, Encuesta,</p>
	<p><b>PROBLEMAS ESPECIFICOS</b></p> <p>¿En qué medida los fiscales al culminar una investigación y requieren acusación, ya tienen una posición formada sobre los hechos materia de investigación?</p> <p>¿En qué medida los fiscales al culminar una investigación y requieren sobreseimiento de la causa, ya tienen una posición formada sobre los hechos materia de investigación?</p> <p>¿En qué medida la investigación suplementaria permite realizar diligencias que podrían cambiar el curso del proceso de un sobreseimiento por una acusación?</p>	<p><b>OBJETIVOS ESPECIFICOS</b></p> <p>Analizar si los fiscales al culminar una investigación y requieren acusación, ya tienen una posición formada sobre los hechos materia de investigación.</p> <p>Determinar si los fiscales al culminar una investigación y requieren sobreseimiento de la causa, ya tienen una posición formada sobre los hechos materia de investigación.</p> <p>Analizar si la investigación suplementaria permite realizar diligencias que podrían cambiar el curso del proceso de un sobreseimiento por una acusación.</p>	<p><b>HIPOTESIS ESPECÍFICAS</b></p> <p>Los fiscales al culminar una investigación y requieren acusación, ya tienen una posición formada sobre los hechos materia de investigación, por lo que en caso de estar en desacuerdo, únicamente debe ser revisada por otra instancia.</p> <p>Los fiscales al culminar una investigación y requieren sobreseimiento, ya tienen una posición formada sobre los hechos materia de investigación, por lo que en caso de estar en desacuerdo, únicamente debe ser revisada por otra instancia.</p> <p>La investigación suplementaria puede permitir realizar diligencias, pero que ya no cambiarán el curso del proceso y la posición del Fiscal de un sobreseer una acusación.</p>	<p><b>VARIABLE DEPENDIENTE:</b></p> <p>VULNERACIÓN DEL PLAZO RAZONABLE</p>	

--	--	--	--	--	--

Evidencias del trabajo estadístico desarrollado

ANEXO



**UNIVERSIDAD NACIONAL**

**“JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN”**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA Y LA VULNERACION DEL DERECHO AL PLAZO RAZONABLE EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUAURA - AÑO 2016**

**Instrucciones:** Lea cuidadosamente las preguntas y marque con un aspa (x) la escala que crea conveniente.

**Escala valorativa.**

SI	NO
----	----

INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA Y LA VULNERACION DEL DERECHO AL PLAZO RAZONABLE EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUAURA - AÑO 2016 -		SI	NO
PREGUNTA			
1.	¿Considera si actualmente los jueces recurren a la investigación suplementaria?		
1.	¿Considera que toda persona tiene derecho a un justo proceso?		
2.	¿Considera que una vez vencido el plazo de investigación debe haber un pronunciamiento del fiscal y del juez de la causa?		
3.	¿Considera que el derecho de defensa es un derecho fundamental y humano de toda persona?		
4.	¿Considera que la extensión del plazo de investigación contraviene el principio del plazo razonable?		
5.	¿Si el juez advierte que faltan algunas diligencias importantes en el proceso debe ampliar de manera suplementaria el plazo?		
6.	¿Considera que el fiscal al haber presentado un requerimiento de sobreseimiento, cambiara de opinión con la investigación suplementaria?		
7.	¿De acuerdo a su opinión frente a una investigación suplementaria las partes deberían tener derecho a la impugnación de dicha resolución?		
8.	¿Considera que la investigación suplementaria ayuda a resolver mejor los procesos penales?		
9.	¿Considera que debería modificarse la norma que prevé la investigación suplementaria?		